

**EL PROBLEMA DEL NEXO CAUSAL TRASNACIONAL POR
VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS
POR ACTORES TRANSNACIONALES**

Presentado por: Manuel Antonio Gerónimo Rosero Marroquín

Dirigido por: Iván Leonardo Martínez Pinilla

Trabajo de Grado

Departamento de Ciencia Jurídica

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Santiago de Cali, Colombia

26 de enero de 2024

RESUMEN

En el acelerado progreso que la humanidad ha experimentado en los últimos dos siglos, la comunidad internacional ha procurado generar una serie de normativas con base en principios que pretenden salvaguardar unas condiciones mínimas y justas con el fin de permitir una convivencia pacífica de la sociedad en una realidad cada vez más globalizada. El resultado de este proceso le conocemos como *Derechos Humanos*.

Sin embargo, los tiempos modernos dieron nacimiento a la era de dominio de las empresas y el derecho no ha podido ignorar estos actores transnacionales ni los efectos positivos que tienen sobre la población. No obstante, el problema aparece cuando su impacto es negativo o nocivo, pues al ostentar tanto poder, adquieren la capacidad para afectar las condiciones de naciones enteras y de aquellos que las habitan, llegando incluso a incurrir en violaciones graves que deben ser abordadas por los distintos aparatos judiciales, sin embargo, en el estado de cosas actual, las jurisdicciones internas se han demostrado incapaces de proveer acceso a la justicia para los afectados.

Es aquí cuando nos preguntamos ¿los jueces del mundo pueden enfrentarse efectivamente a este fenómeno y darle solución?

Para responder a esta incógnita, hay que examinar cuál ha sido la praxis judicial en las últimas décadas frente al problema del nexo causal transnacional como factor fundamental en la imputación de responsabilidad a empresas transnacionales por el sinnúmero de agravios que han causado a extranjeros en territorios donde ejecutan operaciones.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA DEL LLAMADO “NEXO CAUSAL TRASNACIONAL”	6
1.1. Aproximación al problema desde el plano social.....	6
1.2. Aproximación al problema en el plano jurídico.....	11
1.2.1. <i>El Problema del Juzgamiento y la Extraterritorialidad</i>	16
1.2.2. <i>El problema de la trasnacionalidad de la actividad productiva</i>	17
1.3. Aproximación al problema desde el plano teórico	19
1.4. Pregunta de Investigación.....	25
2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	25
2.1. Objetivo general	25
2.2. Objetivos específicos	25
3. METODOLOGÍA	26
3.1. Enfoque de la investigación	26
3.2. Identificación de casos.....	26
3.3. Análisis de casos.....	27
3.4. Técnicas de investigación	28
4. LA PRAXIS JUDICIAL: ¿SON FACTIBLES LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD TRASNACIONAL?	30
4.1. Caso: Choc V Hudbay Minerals Inc.....	30
4.2. Caso: Doe et al. V. Apple Inc. et al.....	33
4.3. Caso: Doe et al. V. CISCO Systems.....	36
4.4. Caso: Vedanta v. Lungowe.....	40

4.5. Resultados de los análisis jurisprudenciales.....	44
CONCLUSIÓN	48
REFERENCIAS	54
ANEXOS	63

INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado donde impera un sistema económico poco regulado se está en presencia de un constante riesgo para la supervivencia de los sectores más débiles de la sociedad. El desarrollo de los derechos humanos ha ido a la par de los avances tecnológicos en la historia del hombre, sin embargo, el acelerado crecimiento de la industrialización también generó un desequilibrio que permitió la acumulación desmedida de poderes. Ahora quienes ostentan un papel crucial en el mundo como actores jurídicos transnacionales son las empresas.

Una consecuencia de esta problemática es la responsabilidad transnacional por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por actores jurídicos transnacionales y todos los obstáculos que supone el resarcimiento de los daños ocasionados; dificultades que han de ser resueltas mediante la praxis judicial. Siendo así, el presente estudio opta por el análisis de procesos judiciales donde se trate la imputación de responsabilidad a corporaciones transnacionales con el fin de esclarecer la actividad de los jueces frente a estos casos de violaciones y las posibles soluciones que pueden aplicarse.

Sin embargo, para poder entender cómo las empresas multinacionales incurrir directamente en violaciones severas y cómo es plausible que un juez pueda llevar a cabo un proceso de responsabilidad en donde se involucran afectaciones en diferentes territorios, es necesario entender también el papel del derecho y de los diferentes aparatos de justicia en la creación de estándares. Un ejemplo de estándares para los actores jurídicos son los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos elaborados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que representan la muestra más palpable en el plano

normativo internacional sobre el fenómeno conocido como Human Rights and Business (en adelante HR&B).

Igualmente, para hablar de un marco normativo funcional en Derechos Humanos, debemos remitirnos a un proyecto transnacional con tendencia a la Constitucionalización, tal como fue planteado por autores como Luigi Ferrajoli, abogando así por reglas que puedan ser vigiladas, aplicadas y reparadas sin importar los límites jurisdiccionales con miras a lograr una eficiente aplicación a nivel global, este intento armonizador permitiría niveles de garantía primaria y secundaria emanadas de instituciones internacionales y acciones judiciales que no estén sujetas a fronteras territoriales.

1. ANÁLISIS DEL PROBLEMA DEL LLAMADO “NEXO CAUSAL TRASNACIONAL”

Para entender a mayor profundidad los conflictos inherentes a las violaciones perpetradas por corporaciones transnacionales, es indispensable observar su desarrollo en los planos social, jurídico y teórico.

1.1. Aproximación al Problema Desde el Plano Social

Las compañías multinacionales, como actores jurídicos transnacionales, en muchas ocasiones han creado graves afectaciones a Derechos Humanos en los territorios donde operan. Si bien, esto es algo que ocurre a nivel global, es una problemática con mayor presencia en los países del sur global o “en vías de desarrollo”, siendo estos los lugares donde las grandes empresas explotan recursos y contratan mano de obra, aprovechando o generando situaciones de inestabilidad en los ámbitos políticos, económicos y legales de dichos Estados. Las empresas transnacionales logran condiciones más favorables en lo que respecta a la vigilancia de sus actividades y, en ocasiones, gozan de una posición dominante y favorable para perpetrar actos abiertamente nocivos.

Los “incidentes” de violación que ocurren en estos territorios se deben a negligencias o acciones recurrentes que generalmente desembocan en desastres donde los daños afectan a comunidades enteras, incluso escalando a tal punto de dejar en conmoción a una nación entera. Ejemplo de lo anterior es el caso de Bangladesh, el 24 de abril de 2013 colapsó el edificio Rana Plaza, una construcción que contaba con ocho niveles, y en cada uno de ellos contaba con diferentes fábricas de manufactura de textiles en las cuales la mano de obra estaba expuesta a condiciones precarias, realizando prendas destinadas a mercados de alto costo y gran renombre como Benetton, El Corte Inglés, Mango, entre otras, quienes tan solo unos días antes habían conseguido presionar al gabinete de Bangladesh para no permitir la aprobación de una ley de protección a trabajadores (Orr et al., 2013); dicho accidente cobró la vida de 1132 obreros, y el número de heridos llegó hasta los 2437, esto en un país donde la exportación de textiles manufacturados representa aproximadamente el 82% de los ingresos totales de la nación (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2023).

Igualmente, podemos observar la catástrofe ocurrida por la rotura de la presa de Brumadinho, ubicada en Brasil, donde se vieron involucradas una serie de compañías mineras que ocasionaron un derrame de elementos tóxicos provenientes de aguas residuales, lo que terminó con la muerte de 270 personas y daños a nivel medioambiental; se estima que, para el momento del estudio en cuestión, solo se habrían pagado un 3,4% de las multas totales que se les han impuesto a los actores responsables (ONU, 2020).

Otros datos que igualmente reflejan la continua ocurrencia de estas actuaciones reprochables que afectan el plano social son presentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, quien indicó que a 2019, de las sesenta y cinco (65) Recomendaciones que ha emitido, cincuenta y cinco (55) involucraban alrededor de 90 empresas

del sector privado, cuarenta y siete (47) de estas recomendaciones versaban sobre actores que han incurrido en violaciones a derechos humanos en la ejecución de actividades vinculadas con permisos del Gobierno, un 44.5% de estos casos fueron mediante autorizaciones, el 30% se asignaron mediante la firma de contratos públicos, y un 25.5% a través de títulos de concesión, por lo que se observa una falta al deber de control y vigilancia que tiene a su cargo el Estado (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2019). Este tipo de situaciones son una clara muestra de que en ocasiones las compañías actúan obviando todo tipo de normativas referentes a DD.HH. y que las víctimas muchas veces se encuentran indefensas y sin la posibilidad de reparación porque el Estado pliega su deber de vigilancia y control a cambio de inversión directa.

Por otro lado, en Perú, la Defensoría del Pueblo ha registrado entre 2014 y 2017 un promedio anual de doscientos conflictos sociales, de los cuales un alto porcentaje se relacionan con operaciones empresariales en sectores tales como la minería, representando el 45%, los hidrocarburos siendo el 10%, la energía en 5% y la agroindustria en un 2%; de estos conflictos se han tomado datos de 49 personas fallecidas y 1410 heridas, estando este número de afectados compuesto tanto por civiles como por integrantes de las fuerzas de seguridad (ONU, 2018a).

Para ilustrar con mayor claridad estas situaciones, es menester remitirnos al estudio conocido como “Business and Human Rights: a challenge for enterprises?”, el cual fue llevado a cabo por la ONG de origen italiano denominada AVSI, la cual destinó a un Grupo Experto en Human Rights and Business (HR&B) para que realizara un análisis que permitiera dilucidar la realidad de la protección y promoción de los derechos humanos en la actividad comercial de las corporaciones. De 325 casos que llegaron a ser

investigados para el año 2014, en territorios varios de África, América Latina y el Sudeste Asiático, 274 contaban con un contenido relevante para el asunto en cuestión, permitiendo la toma de los siguientes datos (AVSI, 2014):

- Los casos donde se apreciaban violaciones a DD.HH. que involucraban los sectores industrializados como la *extracción y refinamiento de petróleo y sus derivados* representaba el 21%, la *extracción de fuentes energéticas* tal como la de los gases representaba un 18%, la *minería* un 12% y la *manufactura* junto con el *sector financiero* llegaban a posicionarse con el 9% cada uno de ellos.
- Las violaciones más comunes de DD.HH. producidas por empresas implicaban en mayor medida las categorías de *daño ambiental y contaminación de recursos naturales* con un 31%, *trascusión de los derechos laborales mínimos* con un 22%, *comercio y uso ilegal de armas*, al igual que aquellas violaciones que involucraban *oficiales representantes de Estado*, con un 9% cada uno.
- Aquellos que versaban sobre los derechos de carácter laboral trasgredían aspectos como *condiciones laborales* en 25%, *discriminación* en 22%, *salarios por debajo de los mínimos legales* en 15%, *esclavitud y trabajos forzados* en 21% y de este último, un 7% corresponde a *trabajos forzados ejecutados por menores edad*.
- Las denuncias y la subsecuente exposición de estos casos que se originaron por *acciones de ONG* representaban el 53%, mientras que aquellos provenientes de *recepción en cortes* representaban el 47% restante.

Este último dato puede ser una muestra de cómo en la lucha contra las violaciones de derechos humanos a nivel transnacional, los jueces carecen de un papel activo, debido a que, incluso si estos se encuentran comprometidos con llevar a cabo un proceso de imputación de

responsabilidad a corporaciones controlantes que incurrieron en conductas lesivas, no cuentan con medios normativos efectivos que faciliten la ejecución de una acción transnacional, por lo que los juzgadores ven obstaculizada su labor de perseguir y condenar a un actor jurídico por operaciones reprochables en un territorio diferente al de su domicilio.

Frente a violaciones gravísimas de DD.HH. -entiéndase los crímenes nucleares contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional- encontramos ejemplos como el caso Ford Motor Company: La Planta de Ford Motor Argentina sirvió como uno de los centros clandestinos de detención, tortura y exterminio (CCD) usada por las Fuerzas Armadas y de seguridad de Argentina de la dictadura conocida como el Proceso de Reorganización Nacional de 1976. La empresa Ford no solo dispuso un sector dentro de su planta de producción para que los militares establecieran una unidad operacional, también les cedieron vehículos producidos en la fábrica para el uso de los cuerpos policivos que generaban terror en estos, llegando a ser conocidos como los “Falcon Verdes”, e incluso llegaron a dotar de información a las fuerzas de la dictadura, la cual fue determinante para concretar los secuestros, las torturas y las desapariciones de diferentes delegados gremiales del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SAMATA) y de trabajadores integrantes de Ford, quienes fueron detenidos en su lugar de trabajo e incluso en sus hogares mediante el uso de datos provenientes de la empresa. En total hubo treinta y siete (37) víctimas ligadas a esta empresa e incluso sigue sin conocerse el paradero de cinco (5) de ellas (Programa Verdad Y Justicia, 2015).

En el año 2012, el caso de la Ford fue “resuelto” en la justicia cuando un Tribunal Federal de Primera Instancia oral en lo penal dictaminó en sentencia como responsables a un exmilitar y

dos ejecutivos de la Ford Motor Argentina, además de la condena simbólica de Juan María Nicolás Enrique Julián Courard expresidente de la subsidiaria, con penas privativas de la libertad por periodos entre 10 y 15 años por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Esta sentencia es considerada un hito en el país, pues pretendió dar por terminado un capítulo sumamente atroz de la historia de Argentina, permitiendo que las víctimas pudiesen ser compensadas por el Estado e incluso por los particulares condenados (Comisión Internacional de Juristas [CIJ], 2020); sin embargo, ni la Ford Motor Argentina S.A., ni mucho menos la Ford Motor Company, con sus oficinas centrales en Estados Unidos, fueron juzgadas.

1.2. Aproximación al Problema en el Plano Jurídico.

El progreso de los derechos humanos se dio principalmente a lo largo del siglo XX, periodo en el cual la Comunidad Internacional no pudo ignorar la relevancia de las grandes empresas como actores jurídicos transnacionales, y es por ello que se puede apreciar el crecimiento del papel de las corporaciones en el desarrollo de las normativas referentes a DD.HH.

El papel del DIH frente a actores transnacionales. El Derecho Internacional Humanitario (DIH), con orígenes en el Derecho de Ginebra (1864) y en el Derecho de La Haya (1899 y 1907), es una rama del Derecho Internacional Público, consiste en la serie de normativas que se han de aplicar y respetar durante la ocurrencia de un conflicto armado, en pro de restringir los métodos utilizados por los actores de la guerra, protegiendo a las personas involucradas y a los bienes de relevancia que podrían ser afectados por la ocurrencia de la misma («Manual: Nuevos desarrollos del derecho internacional», 2016, pp. 367-393). En este sentido, el DIH contempla al personal de una empresa y a los bienes de esta como sujetos de protección en condiciones de conflicto, sin embargo, las corporaciones también cuentan con la obligación de

respetar y de cumplir las normas de Derecho Internacional Humanitario, debiendo velar por que sus operaciones no se relacionen estrechamente con los conflictos armados, por lo que debe vigilar las acciones de su personal de seguridad, ser cautelosas con los medios de adquisición de bienes y el origen de estos, respetar las condiciones mínimas de trabajo, entre otras obligaciones. Consecuentemente, las empresas involucradas en condiciones de guerra pueden ser responsables por violaciones a las normativas aquí expuestas, siendo el tipo de responsabilidad más común para estas el de complicidad por su asistencia en crímenes de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2006).

El papel de los DDHH frente a la actividad de actores transnacionales. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dado apertura a una serie de iniciativas como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que nació como un grupo de cooperación entre Estados que buscaban una integración mediante la imposición de estándares, permitiendo la armonización de políticas económicas, expidiendo en 1976 unas recomendaciones denominadas como Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, las cuales se han actualizado a través de los años, pero que desde su origen contaron con un apartado donde recordaban a sus miembros que los Estados son los encargados de proteger los derechos humanos, y que las empresas deberían de respetar estos últimos, evitando causar algún daño con sus acciones u omisiones (OCDE, 1976).

En 1977 la Organización Internacional del Trabajo no ignoró el papel de las corporaciones en el ámbito laboral, expidiendo la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración sobre las Empresas Multinacionales), la cual busca servir de guía orientadora tanto para gobiernos, como

para empleadores y trabajadores directamente, abarcando la tarea de subsumir principios de los diferentes Convenios y Recomendaciones de la OIT, a un plano práctico para la actividad de las corporaciones transnacionales, abogando por la adopción de conductas que puedan ser sostenibles y responsables a nivel laboral y social (OIT, 1977). Sin embargo, es notorio el énfasis que tiene esta Declaración, apuntando a ser lineamientos que armonicen la relación laboral a nivel global, imponiendo deberes a los Estados para adoptar políticas progresistas, y siendo una guía para que los empleadores tengan condiciones mínimamente consecuentes con los tiempos modernos, por lo que a través de los años ha sido revisada y actualizada.

Debido a la temática estricta de las recomendaciones emanadas por la OIT, en sus últimas versiones han incluido acápites donde aclaran a las corporaciones que todas sus actividades deberían ajustarse a aquello que se encuentra plasmado en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PRNU), el cual vio la luz en el año 2011, como culmen de arduos trabajos que se remontan a los años setenta y que hasta ese entonces había visto entorpecida su publicación a causa de la asimetría en las relaciones entre los Estados desarrollados con aquellos Estados en vía de desarrollo, al igual que la presión generada por los grupos de compañías transnacionales que no veían con buenos ojos la reglamentación expresa de los deberes y prohibiciones que limitaban el desarrollo de sus actividades como las concebían hasta ese momento (Deva, 2012).

Si bien las Naciones Unidas habían reconocido previamente el deber de respeto de los DD.HH. por parte de las empresas, como es en el caso de los Diez Principios del Pacto Mundial de la ONU, aquello que logra profundizar sobre esta situación son los PRNU o también conocidos como Principios de Ruggie, los cuales están desarrollados y estructurados de forma sencilla, cuentan con tres capítulos que engloban los pilares de todo el texto, los cuales son: a)

Proteger los derechos humanos, como deber en cabeza del Estado; b) Respetar los derechos humanos como responsabilidad que recae en las empresas; y c) Reparación de los abusos y violaciones a los derechos humanos mediante mecanismos judiciales y extrajudiciales, los cuales han de ser permitidos tanto por los Estados como por las mismas empresas responsables de dichas actuaciones. Es por lo anterior que estos principios son considerados como la norma que indica las formas de reparación por violaciones a los DD.HH. cometidas por corporaciones, sean nacionales o transnacionales, que con sus actividades lesionen aquellos derechos mínimos reconocidos en los textos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

También tenemos la guía del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo conocida como *Diligencia Debida Intensificada En Materia De Derechos Humanos Para Empresas En Contextos Afectados Por Conflictos* de 2022, la cual, siguiendo lo expuesto en los Principios Rectores, pretende aportar claridad a los particulares, los Estados y los mismos actores transnacionales, sobre qué medidas deben adoptar las empresas en el desarrollo de sus actividades en zonas afectadas por conflictos armados, compaginándose de esta forma con los DIH. El desglose de estos parámetros sobre debida diligencia busca la mitigación de efectos negativos que pueda ocasionar una corporación en un contexto de incertidumbre y riesgo para los individuos expuestos a violencia.

Sin embargo, y a pesar de que todo el marco jurídico que pretende sugerir formas de regulación a los Estados en materia de responsabilidad transnacional por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por actores jurídicos transnacionales pareciese contar con un desarrollo suficiente, lo que debería permitir su aplicación a nivel global, la realidad se aparta bastante de esta situación.

El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (también conocido como el Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos), establecido como el grupo de expertos en representación de Naciones Unidas que tiene como objetivo el promover, difundir y aplicar los PRNU, según la Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos, ha advertido que la gran mayoría de empresas a nivel global no aplican prácticas que sean congruentes con los requisitos que se establecieron en los Principios Rectores, no se adoptan medidas de prevención de violaciones de los derechos y tampoco parecen interesarse en reparar los efectos causados, fallando por completo en la debida diligencia que les corresponde, contando con políticas empresariales desfasadas de los contextos locales en los cuales realizan sus actividades (ONU, 2018b).

Lo anterior se debe en gran parte a que los PRNU carecen de fuerza vinculante, aun cuando su contenido adopta derechos reconocidos por la gran mayoría de Estados, estos últimos fallan en promover políticas para su cumplimiento, la vigilancia que realizan sobre las empresas es deficiente, sus legislaciones en materia penal no han incursionado suficientemente en mecanismos para la persecución de personas jurídica. Los ordenamientos estatales han acogido la política de la “adopción voluntaria de estándares”, que, sin embargo, ha demostrado ser incapaz de generar un control efectivo. Resulta ingenuo creer que una transnacional que ha acumulado poder en demasía se interesará por el bienestar de los ciudadanos del territorio donde opera, cuando ignorar sus derechos le representa beneficios económicos y pocas o ninguna consecuencia jurídica.

Para enfrentar esta clase de obstáculos, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU estableció en 2014 un Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, y le asignó la

tarea de crear un tratado que sirva como instrumento jurídico vinculante para la regulación de las actividades de los actores transnacionales en dicha materia. La función del tratado sería complementarse con los Principios Ruggie, para incentivar unas prácticas empresariales acordes a estas normativas, además de posibilitar medios por los cuales abogar a una reparación en casos de violaciones graves a los derechos humanos, permitiendo un mayor equilibrio en la relación de los actores y las víctimas. Sin embargo, y a pesar de que desde el 2018 se han presentado borradores del tratado, casi una década después del inicio de este proyecto, no se ha logrado su concreción, por lo que el panorama sigue siendo incierto.

La ausencia de certeza frente a un sistema normativo vinculante genera el siguiente fenómeno:

1.2.1. El Problema del Juzgamiento y la Extraterritorialidad

La actitud reacia de los Estados a adoptar medidas transnacionales de armonización de normativas referentes a DD.HH. se debe en gran medida a la postura derivada del principio de no injerencia, considerado como un criterio fundamental en el derecho internacional público que regula la relación entre naciones. Este principio determina que ningún Estado puede intervenir en los asuntos que competen a la jurisdicción interna de otro Estado. Sin embargo, es difícil definir con exactitud qué cuestiones son aquellas que solo puede tratar la jurisdicción interna, permitiendo que las naciones se escuden en una interpretación demasiado amplia de esta regla para negar la implementación de cualquier normativa que pueda limitar en lo más mínimo su soberanía.

Dicha reticencia por la adopción de medidas transnacionales de armonización y su vínculo con el principio de prohibición de juzgamiento entre Estados se puede evidenciar en que este último ha propiciado corrientes teóricas como la *Doctrina Calvo*, la cual indicaba que un extranjero debía recurrir a acciones judiciales únicamente en los tribunales del territorio donde sufrió un agravio, dejando al margen del asunto cualquier tipo de intervención de su Estado de origen (Calvo, 1868). Siendo esta una clara muestra de un pensamiento que abogaba por el refuerzo absoluto de los límites entre Estados, prohibiendo cualquier tipo de injerencia de una nación en procesos que versasen sobre hechos acaecidos en espacios geográficos diferentes a los de su jurisdicción, sin importar la clase de interés o vínculo que pudiese ligarla al litigio. De igual forma, se presentaba como indeseable que un Estado permitiese la intromisión de naciones extranjeras en sus asuntos judiciales, puesto que esto significaría una limitación a su independencia y autoridad. Esta clase de ideas se han ido arrastrando hasta la concepción contemporánea del derecho, y no se alejan de lo que se puede observar en el ámbito internacional hoy en día.

Consecuentemente, podemos inferir la poca probabilidad actual de una aceptación voluntaria por parte de los Estados de adoptar normativas que establezcan acciones trans-jurisdiccionales que permitan la imputación de responsabilidad a actores transnacionales.

1.2.2. El problema de la transnacionalidad de la actividad productiva

Cabe resaltar que, si bien las personas jurídicas de derecho privado cuentan con diferentes métodos de asociación y de estructuración organizacional, el término de empresa transnacional hace referencia a una casa matriz que posee el control de sus empresas filiales ubicadas en diferentes Estados. Entonces, un elemento esencial que hace que una corporación multinacional pueda ser definida como un actor transnacional es que la empresa controlante

ostente la capacidad para influenciar sustancialmente las operaciones que sus representantes llevan a cabo en territorios extranjeros. Lo anterior, a su vez, da lugar a la aparición de la llamada *responsabilidad vicaria* que debería obligarle a dicho actor a responder por las acciones reprochables de sus dependientes (Morgan, 2015).

Dicho esto, si un juez desea realizar un proceso de responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos cometidas por un actor transnacional en un territorio diferente, el juzgador se enfrentará a obstáculos resultantes de la regla de *no intervención en asuntos internos o regla de NO juzgamiento entre Estados*, que no ve con buenos ojos la injerencia en el juzgamiento de actos de filiales domiciliadas en territorios extranjeros para reparar daños ocasionados a forasteros. Por este motivo, para poder sustraer el caso de la jurisdicción de otro Estado los jueces deben ejecutar una actividad argumentativa y probatoria sumamente demandante en torno a los criterios de responsabilidad por actuaciones reprochables acaecidas fuera de su jurisdicción. Si los jueces se encuentran en el Estado de domicilio de la casa matriz, entonces deben “torcer” o “reinterpretar” el derecho existente para buscar más allá de sus fronteras.

El problema entre el principio de no injerencia y las labores de protección de los DD.HH. ha sido reconocido en las últimas décadas por la comunidad internacional, y tanto Estados como organizaciones han podido observar que si una nación se ciñe de forma estricta a esta regla, genera un entorpecimiento en la armonización y ejecución de normas tendientes a la protección de derechos fundamentales a nivel global; ante esto, Vargas Carreño (2005) expresa:

La preocupación, en un mundo interdependiente y globalizado, de algunos Estados por la situación de los derechos humanos en otros y el creciente interés de la propia comunidad

internacional por asegurar la vigencia de esos derechos, ha hecho surgir en algunos casos una aparente o real antinomia entre la vigencia del principio de no intervención y la preocupación de los Estados e instituciones internacionales por asegurar una efectiva protección de los derechos humanos, cualquier que sea el Estado en que éstos sean violados. (p. 4)

1.3. Aproximación al Problema Desde el Plano Teórico.

En este estudio vamos a analizar la problemática en el plano teórico partiendo de la corriente perteneciente al movimiento denominado como Critical Legal Studies (CLS), el cual formula una crítica a la concepción de origen occidental del derecho, exponiendo que este se encuentra intrínsecamente ligado a la política. Parte de la problemática es el resultado de la teoría predominante sobre la noción de que el derecho, es un elemento universal por el cual todos compartimos unos valores a proteger de forma objetiva y concreta.

El CLS sostiene que la corriente tradicional define al derecho bajo dos perspectivas, primero como una necesidad natural del ser humano, ejemplo de esto, el derecho a la vida, el cual motiva la creación de medidas que protejan dicha cualidad; segundo, al derecho también se le define como el conjunto de reglas adoptadas para la protección de necesidades, positivizadas en un sistema jurídico. Ambas concepciones son utilizadas por abogados y jueces para dar validez a sus argumentos mediante el discurso jurídico, lenguaje exclusivo para juristas con el cual apoyan un supuesto proceso lógico ajeno a todo juicio de valor (Kennedy, 2006). Esta teoría tradicional intenta legitimar el papel judicial tal como lo conocemos, ya que implica que el juez realiza un sencillo silogismo entre necesidades y reglas para inferir el sentido último del derecho, negando que esta tarea puede llegar a ser arbitraria según las preferencias políticas, éticas o filosóficas de aquel que imparte justicia.

Sin embargo, dicho sistema obvia la aparición de contradicciones, pues es fácil observar que se puede llegar a conclusiones que difieren mucho sobre un mismo tema de discusión. Sobre la solución de una disputa, por ejemplo, el defensor de una postura puede emplear derechos positivizados para validar sus argumentos, sin embargo, el opositor puede contraponerse a estos razonamientos abogando igualmente por reglas que permiten una interpretación diametralmente opuesta, este fenómeno demuestra la inexistencia de una fórmula única y exacta que pueda escapar de los caprichos del interlocutor. Aunado a lo anterior, se trata de solventar esta situación haciendo uso del discurso legal, buscando por medio de un lenguaje sofisticado los juristas tratan de validar o incluso ampliar los alcances de los derechos contenidos en reglas mediante la exposición de principios o valores, los cuales poseen amplias posibilidades de exégesis, demostrando que el papel de un jurista implica un trabajo argumentativo extremadamente subjetivo, por lo que la predilección ética e incluso política de un juez puede ser enmascarada bajo un discurso jurídico formalista que presenta soluciones en términos abstractos que no corresponden al plano real de los requerimientos de la sociedad.

A pesar de esto, algunos siguen defendiendo que la labor judicial es puramente objetiva al concebir al derecho como el resultado de la elección democrática sustentada en los ideales del pueblo, o del razonamiento preciso y exhaustivo de un juez con base en principios neutrales (Kennedy, 2006), el discurso de la objetividad otorgada por el legislador racional propone al derecho como herramienta servil del poder de las mayorías, puesto que su influencia en los ámbitos gubernamentales, económicos y sociales les ha permitido que la toma de decisiones judiciales o legislativas estén en concordancia con sus intereses, el derecho entonces disfraza los intereses de las mayorías

en necesidades sociales dejando inobservados otros intereses sociales no afines al discurso político autorizado por el poder, el derecho entonces se convierte en herramienta de consolidación del statu quo. Es por estos motivos que los ciudadanos ven violados sus derechos humanos y se enfrentan a la situación donde la ley no les es suficiente, los Estados no promueven ni protegen el cumplimiento de estos, las empresas nacionales y transnacionales cada vez tienen mayor influencia en el derecho, entorpeciendo el progreso en este ámbito, impidiendo la expedición de normas o el desarrollo de proyectos incluso en un contexto global, y en consecuencia los jueces no tienen las herramientas para imponer la reparación a las víctimas de forma realmente efectiva.

Si bien los Critical Legal Studies exponen todas estas falencias en el derecho, destacan que este tiene la capacidad de servir como instrumento para generar cambios sociales al aplicar estrategias legales que permitan su inclusión en el plano de discusión política emanada de los intereses sociales. En este sentido, se debe optar por un derecho interdisciplinario, que suponga alejarse del discurso conservador para fomentar una transparencia en la actividad de los jueces, quienes tienen una labor que genera impacto en ámbitos económicos, sociales e incluso en la psique de los individuos, por lo que debe predominar una interpretación y aplicación integral de las amplias ramas de la materia. En este sentido, el derecho puede servir como herramienta contrahegemónica en la medida en que aglutine diferentes posturas previamente marginalizadas.

Paralelamente, encontramos la *teoría de la constitucionalización*, que busca facilitar herramientas para la sociedad y para los jueces, impidiendo la desatención legal que sufren aquellas víctimas de crímenes perpetrados por actores transnacionales. Esta corriente, a cargo del jurista y teórico Luigi Ferrajoli, aboga por la constitucionalización de normativas para su traducción a reglas prácticas, no solo en un plano interno, sino enfocado a un ámbito global. La

constitucionalización implica la consolidación de garantías jurídicas capaces de proteger los intereses de los asociados ante el ejercicio del poder (intereses políticos y económicos), pues en nuestro caso el poder no es derivado únicamente de la acción Estatal, sino que pertenece a la acción del llamado libre mercado.

El proyecto de Ferrajoli es especialmente importante e imperioso para las naciones más pobres y vulneradas, donde sus propios Estados y sus políticas internas han sido débiles respecto a la falta de garantías contra las violaciones perpetradas por los actores del poder, generado cierto grado dependencia de las decisiones emanadas por entes de la comunidad internacional, debido a que las sociedades afectadas se encuentran actualmente con los limitantes propios de las fronteras territoriales, un sistema económico depredador y la politización absoluta de los entes de carácter público que deberían proteger los intereses comunitarios, correspondiendo estos elementos a la inversión de la jerarquía democrática de los poderes, donde los poderes económicos privados han doblegado a los poderes políticos públicos, que a su vez, han rapiñado los poderes de la sociedad, afectando todo tipo de garantías y otorgando una libertad insana al mercado frente a los otros ámbitos (Ferrajoli, 2016).

Entonces, para alcanzar un funcionamiento óptimo del papel de los Estados como protectores de los DD.HH. se debe armonizar la noción de derecho y las actividades que de este se desprenden con la idea de constitucionalización que propone Ferrajoli (2018) en su libro *Constitucionalismo más allá del Estado*, siendo el resultado de extrapolar el constitucionalismo del ámbito estatal en nuevas direcciones, tales como:

1. *El constitucionalismo social* que pretende la garantía de todos los derechos sociales, procurando un aumento en la calidad de vida de las personas

en consonancia con los retos que la modernidad supone para la propia supervivencia del ser humano.

2. *El constitucionalismo de derecho privado* con el cual se busca limitar el despotismo del mercado, armonizándose con la necesidad de garantías entre privados y libertades fundamentales, partiendo de la existencia de figuras de poder privado que han superado los poderes públicos de muchos Estados.

3. *El constitucionalismo de los bienes fundamentales* que se contrapone al acaparamiento de los bienes naturales por parte de particulares en forma de objetos mercantiles, abogando por el reconocimiento expreso de bienes fundamentales vitales para las personas, conduciendo a la creación de acciones internacionales que garanticen su conservación y su acceso común.

4. *El constitucionalismo global* que comprende las expansiones previamente enumeradas, entendiendo la magnitud que implica la concreción dichas tareas, sobre todo en aquellos países “menos desarrollados” que dependen de decisiones externas a sus políticas, exponiendo la necesidad de un esfuerzo a nivel supranacional para la introducción de técnicas, funciones e instituciones de garantía adecuadas.

Para estas actividades de carácter supraestatal es preciso un nuevo papel por parte de instituciones igualmente globales que logren superar la poca o incluso nula aplicación de convenciones, tratados o recomendaciones que versan sobre derechos humanos, permitiendo la creación de garantías primarias emanadas de reglas internacionales con la posibilidad de ser verificadas por estas mismas instituciones. Sumado a esto, se debe crear una garantía secundaria que permita subsidiariamente a los particulares recurrir a acciones judiciales concretas, con las cuales puedan acceder a instancias judiciales nacionales e internacionales para reparar los daños

que se les haya causado al ser violados los DD.HH. Sin embargo, y a pesar del carácter indispensable que posee la adopción de estas medidas, su materialización no se vislumbra en el corto plazo debido a que implicaría una reestructuración de muchas instituciones en ámbito internacional, toda una progresión del *status quo* actual.

De todos modos, se ha de apostar por la viabilidad de la constitucionalización del derecho en un marco internacional, puesto que es la forma que más se inclina a propiciar un cambio al paradigma actual, posibilitando solventar el grave problema de la incapacidad que tienen los jueces nacionales para la condena de actores transnacionales, esta iniciativa les otorgaría las herramientas necesarias para actuar frente a una empresa matriz aplicando normativas propias de HR&B, incluso cuando los responsables se encuentren por fuera de sus límites jurisdiccionales o del lugar donde acaecieron los daños;

Al respecto Martínez P. sostiene que es necesario dotar a los jueces de la facultad de invocar un *nexo causal transnacional* (Martínez, 2022) que les vincule y permita su juzgamiento en un proceso de responsabilidad accesible mediante la creación de acciones judiciales transnacionales específicas y adecuadas que permita la prevención, la protección y la reparación para las víctimas.

De esta forma, al hablar de un *nexo causal transnacional* hacemos referencia al mecanismo de vinculación mediante el cual un juez podrá imputar la responsabilidad a un actor transnacional que ha generado daños graves en territorios extranjeros por medio de sus subordinados, pudiéndose rastrear el origen de estos perjuicios a las acciones u omisiones en las que ha incurrido en su calidad de empresa controlante, aun cuando esto

implique juzgar hechos en territorios ajenos a su jurisdicción y reparar daños a víctimas foráneas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se plantea la siguiente Pregunta de Investigación:

1.4. Pregunta De Investigación

¿Cuál ha sido la praxis judicial frente al problema *del nexo causal trasnacional* por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por actores transnacionales?

Para la resolución de la pregunta apenas planteada se proponen los siguientes:

2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

2.1. Objetivo General

Analizar la praxis judicial frente al problema del nexo causal trasnacional por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por actores transnacionales.

2.2. Objetivos Específicos

- Identificar casos judiciales en los cuales se hayan admitido asuntos de responsabilidad transnacional por violaciones graves de derechos humanos, mediante la estipulación de un *nexo causal trasnacional* en cortes internacionales y/o tribunales de arbitraje internacional.
- Analizar casos judiciales en los cuales se hayan admitido asuntos de responsabilidad transnacional por violaciones graves de derechos humanos, mediante la estipulación de un *nexo causal trasnacional*, en cortes internacionales y/o tribunales de arbitraje internacional.
- Interpretar el tratamiento que la jurisprudencia analizada ha dado a la categoría “*nexo causal trasnacional*”.

3. METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de la Investigación

Partiendo de la teoría del derecho centrada en el Critical Legal Studies y los estudios del constitucionalismo crítico, con el presente escrito se busca analizar el comportamiento judicial respecto a la creación y aplicación de normativas que propendan a regular y por ende permitan la imputación de responsabilidad a actores transnacionales por la violación de derechos humanos, por lo que se hace necesario el estudio de procesos que versen sobre esta materia, donde los juzgadores han ejercido sus labores en casos que involucran actores transnacionales, intentando derivar de este análisis categorías jurídicas novedosas que nos permitan describir el desarrollo real de la materia.

Definición de los casos bajo estudio. Entiéndase por casos aplicables para el análisis en el presente estudio aquellos que versen sobre las violaciones graves a los derechos humanos por parte de actores transnacionales contando por lo menos con una sentencia en firme de primera instancia o un auto referente a la admisión de fondo del proceso donde, tanto las partes como el juzgador, hayan considerado o fundamentado sus argumentos en los Principios de Ruggie y demás normativas pertinentes en la materia de HR&B.

3.2. Identificación de Casos.

Para el presente estudio, se ha realizado la investigación de un número considerable de casos conocidos en el ámbito internacional¹ con el fin de identificar categorías jurídicas capaces de servir como herramienta de justicia trasnacional.

3.3. Análisis de Casos.

De los casos estudiados, se han seleccionado un total de nueve (9)² en razón a su pertinencia, materia y sujetos involucrados. Sin embargo, se ha optado por escoger cuatro (4) procesos representativos con el fin de llevar a cabo un análisis mediante criterios más minucioso. Los casos han sido seleccionados debido a que sus elementos permiten dilucidar características recurrentes y determinantes para la comprensión de las tendencias en lo que se refiere a la praxis judicial. Dichos casos son:

- Choc V Hudbay Minerals Inc. Este proceso fue seleccionado al presentar un caso muy claro de responsabilidad vicaria por violaciones a DD.HH. en cabeza de una casa matriz, la cual se sujetó a unos criterios analíticos flexibles que permitieron sin mayores obstáculos la consolidación de un nexo causal transnacional.

- Caso Doe et al. V. Apple Inc. et al. Ha sido destacado por exponer las problemáticas a las que se pueden enfrentar las víctimas al momento de exigir justicia en un Estado extranjero como consecuencia del principio de no injerencia, con obstáculos tales como normativas sumamente estrictas y la interpretación judicial de derechos humanos bajo estándares que desamparan a los afectados.

¹ Los casos en cuestión fueron i) Álvarez y Marín Corporación S.A. and others v. Panama; ii) Bear Creek Mining Corporation v. Peru; iii) Choc and Others v. Hudbay; iv) Doe et al. v. Apple Inc. et al.; v) Doe et al. v. CISCO Systems; vi) Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil; vii) Garcia et al v. Tahoe Resources; viii) Kano V. Pfizer; ix) Nevsun Resources Ltd. v. Araya; x) Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam; xi) Ramchandra Adhikari et al v. Daoud & Partners, et al; xii) Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil; xiii) Urbaser v. Argentina; y xiv) Vedanta v. Lungowe.

² La identificación concreta de estos nueve (9) casos se encuentra en los Anexos del presente documento.

- Caso Doe et al. V. CISCO Systems. Se escogió este incidente porque demuestra la dificultad que implica la tarea de construcción de un nexo causal transnacional incluso en situaciones donde existe un conocimiento evidente de actuaciones estrechamente influyentes en la comisión de violaciones graves a normativas del derecho internacional, resultando en procesos que se extienden por años únicamente para determinar la admisibilidad de una demanda.

- Caso Vedanta V. Lungowe. El análisis de este caso se debe a que demuestra la posibilidad de existencia de un nexo causal que no parta exclusivamente de las acciones de un actor transnacional, señalando los diferentes tipos de deberes que tiene una empresa sobre las actividades de sus filiales.

1. El primer criterio de análisis implica señalar los actos u omisiones de un actor transnacional que hayan implicado la violación grave de derechos humanos a nivel transnacional.

2. El segundo busca destacar cuál fue el mecanismo transnacional de juzgamiento por el cual los jueces debieron optar por tratar el caso en cuestión.

3. El tercero es la determinación de los instrumentos normativos que fueron invocados al momento de dar inicio a la acción judicial y aquellos que fueron relevantes para las respectivas decisiones que se tomaron.

4. El cuarto y último criterio es el recuento de los resarcimientos que se pudieron conceder a las víctimas de estas violaciones graves.

3.4. Técnicas de Investigación

Para el presente trabajo se va a utilizar un análisis centrado en la contrastación de documentos jurídicos.

Por ende, los posibles elementos analizables son:

- Documentos de dogmática jurídica que permitan la abstracción mediante normas positivizadas.
- Documentos teóricos de los diferentes planteamientos o paradigmas de autores según estudios bibliográficos.
- Estudios de casos donde las diferentes Cortes han fallado haciendo uso de los marcos normativos pertinentes para el campo de Human Rights and Business.

4. LA PRAXIS JUDICIAL:

¿SON FACTIBLES LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD TRANSNACIONAL?

Antes de proceder, se hace imperioso definir el concepto de mecanismo transnacional de juzgamiento, el cual refiere a las herramientas jurídicas que se adoptan en el estudio de un determinado caso para lograr sustentar la existencia un nexo causal transnacional. Dicho nexo es necesario, puesto que es aquel factor que nos permite ligar los comportamientos reprochables de una empresa matriz con los daños que han acaecido en un territorio diferente a su domicilio, ya que sin este sería imposible para un juez llevar a cabo un proceso de imputación de responsabilidad. Ahora bien, el gran reto por afrontar en los incidentes de esta índole es contar precisamente con las herramientas necesarias para acreditar la presencia de un nexo causal transnacional, pues esto requiere justificar su naturaleza trans-jurisdiccional, lo cual implica el sobrepasar los límites jurisdiccionales de los Estados involucrados, permitiendo así desplegar más allá de estos el aparato de justicia de forma tal que se alcance la adecuada reparación de daños extraterritoriales (Martínez, 2022).

4.1. Caso: Choc V Hudbay Minerals Inc.³

Desde 2007, HMI Nickel Inc. y Compañía Guatemalteca de Níquel S.A. (CGN), subsidiarias de Hudbay Minerals Inc. (una gran empresa minera de Canadá), llevaron a cabo en Guatemala una serie de desalojos forzosos a miembros indígenas del pueblo maya Q'eqchi' de sus tierras ancestrales como resultado de la obtención de un contrato de extracción de recursos. Para estos procedimientos se contrató a una empresa de seguridad

³ Ver Anexo A

privada, la cual, en el transcurso de estas “labores”, llegó a cometer una serie de violaciones graves a los derechos humanos, como fue la perpetración de una violación grupal y simultánea a once mujeres nativas, el homicidio de un líder comunitario y una serie de atentados contra la integridad físicas de otros miembros indígenas que causaron que uno de estos sujetos quedase en estado de paraplejía.

Indudablemente, el personal de seguridad privado había perpetrado una serie de delitos afectando de gravedad a un grupo de especial protección, acciones que cometieron estando subordinados a las empresas que los contrataron. Las víctimas alegaron que las empresas tenían conocimiento de las acciones violentas de sus proveedores de servicios de seguridad y de los métodos ejecutados para concretar sus órdenes.

Tanto HMI Nickel como la Compañía Guatemalteca de Níquel respondían por sus actividades ante Hudbay Minerals de Canadá, quien controlaba la totalidad de las operaciones de HMI, contando incluso con los mismos presidentes y oficiales principales en ambas compañías, además de poseer el 98.2% de la composición accionaria de la CGN al momento de la ocurrencia de los hechos, a pesar de que esta hubiese sido constituida en Guatemala y figurase este como su país de domicilio.

En 2011 se solicitó al Tribunal Superior de Justicia de Ontario el juzgamiento a Hudbay y sus filiales bajo la normativa de Ontario sobre responsabilidad y daños, subsidiariamente haciendo uso de la normativa de Columbia Británica

Frente a la demanda presentada en la jurisdicción de Canadá, la defensa de las empresas se basó en que los demandantes ignoraban la separación de personalidad jurídica de Hudbay y su subsidiaria CGN, y bajo este entiendo, no era legalmente posible responsabilizar a una empresa matriz por las actuaciones de sus empresas filiales, negando igualmente la existencia de un deber

de cuidado por las operaciones de las subsidiarias en el país extranjero, pues de existir, se hablaría de que la corporación controlante sería responsable bajo la imposición arbitraria de un deber de supervisión absoluta.

Respecto a la viabilidad de imputación de responsabilidad y los deberes de cuidado el Tribunal Superior de Justicia de Ontario (2013) indicó:

The human rights implications of transnational corporate activity have received the attention of numerous international and intergovernmental organizations over the past few decades and have resulted in a range of voluntary codes of conduct developed in conjunction with multinational corporations. Such codes of conduct include the Voluntary Principles on Security and Human Rights (. . .) The Voluntary Principles call for a risk assessment of the human rights impacts of security forces and require corporations to screen and train security personnel and establish clear parameters for their use of force. Hudbay stated that this code guided their corporate conduct (...)

Amnesty submits that the Canadian government has endorsed the main relevant standards, including the UN Guiding Principles on Business and Human Rights, the OECD Guidelines for Multinational Enterprises and the Voluntary Principles on Security and Human Rights. As such, Canadian courts should have no difficulty in recognizing these principles and drawing upon international norms and standards of conduct in considering whether a Canadian corporation owes a duty of care in the circumstances of this case. (p. 7-8).

Aceptando la existencia de un deber de cuidado, el Tribunal procede a estudiar la cuestión referente a la separación de personalidad jurídica de Hudbay y su subsidiaria

CGN, encontrando posible romper el velo corporativo mediante la responsabilidad vicaria siempre que las víctimas lograsen probar en el proceso que CGN realizó sus actuaciones en calidad de agente autorizado por su casa matriz.

Expuestas estas consideraciones, el Tribunal Superior de Justicia de Ontario admitió la demanda ante la plausibilidad de existencia de un *nexo causal transnacional* según los elementos fácticos y normativos expuestos, permitiendo que se iniciase un proceso de imputación de responsabilidad en contra de las empresas demandadas en la jurisdicción de Canadá.

Sin embargo, aunque la decisión de admisibilidad fue proferida en 2013 y el proceso judicial ha seguido su curso según lo aquí indicado, al momento de este estudio no hay sentencia que imponga la responsabilidad transnacional y repare a las víctimas.

4.2. Caso: Doe et al. V. Apple Inc. et al.⁴

Para la República Democrática del Congo la minería de cobalto representa la mayor fuente de ingreso monetario, en ese país es usual la explotación de mano de obra infantil, los niños y niñas están expuestos constantemente a todo tipo de abusos y condiciones precarias de trabajo, seguridad y salud, a tal punto que algunos cumplen jornadas cercanas a las 24 horas dentro de los túneles donde las lesiones por accidentes son comunes y siempre se corre el riesgo de morir (Amnistía Internacional, 2016). Esta es una situación de la que se tiene conocimiento a nivel mundial, sin embargo, el uso de cobalto es necesario para prácticamente todo producto de tecnología, por lo que los mayores fabricantes deciden ignorar esta problemática para continuar con la manufactura de sus bienes, como es el caso de los accionados Apple, Alphabet, Microsoft, Dell, y Tesla, estas transnacionales fueron demandadas en el Distrito de Columbia, Estados

⁴ Ver Anexo B

Unidos. El cargo principal acusaba a estas empresas a incentivar el trabajo forzoso infantil mediante el “venture” que mantenían con las compañías mineras de la región.

En primera instancia, la demanda fue denegada, por lo que el caso llegó a la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia. La Corte de Apelaciones de D.C. reconoció la existencia de los daños sufridos, pero afirmó que los actores de la acción habían sido incapaces de probar un nexo causal entre dichos daños con las actividades de los demandados, quienes en su defensa argumentaron que el conocimiento de una situación general en la República Democrática del Congo no era suficiente para responsabilizarlos en sentido alguno al no contar siquiera con la certeza de la comisión de violaciones graves dentro de las minas que controlaban aquellas corporaciones extractoras. Las demandadas argumentaron tener una simple relación de carácter comercial, por lo que los perjuicios eran resultantes de las actuaciones independientes de terceros no involucrados en el caso formalmente.

La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia (2022) dijo al respecto:

Plaintiffs argue that efforts to ensure ethical sourcing in supply chains like those outlined above establish that technology companies have “control” over their suppliers that is sufficient to give rise to a “venture.” See Opening Brief at 20–23. Courts should decline this invitation to weaponize industry leaders’ voluntary, government-endorsed, good-faith efforts to ensure that their supply chains are free of forced labor. Imposing liability in the manner Plaintiffs urge would create perverse incentives, deterring companies from trying to address the very supply-chain issues that Plaintiffs raise, and potentially even causing companies to cease beneficial foreign economic activity. (p. 44)

La normativa que fundamentó aquella acción, y con la cual la Corte analizó su procedencia, era el Trafficking Victims Protection Reauthorization Act (TVPRA), compuesto por una serie de leyes federales de carácter penal que versan sobre el tráfico humano y delitos similares; puntualmente para el caso se habló de la violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 1589, 1590 y 1595(a). Sin embargo, la Corte de Apelaciones consideró que no existía la comisión de los delitos de trabajo forzoso ni tráfico de personas referente a este, puesto que ninguna de las víctimas alegó o probó que hubiesen sido obligados a realizar dichas actividades o labores por medio de amenazas o daños físicos, y que las condiciones económicas precarias del país que llevaban a los menores a tomar dichos trabajos no implicaban que estos fuesen forzosos en el sentido que la ley lo preveía. Además de esto, aquello que vinculaba a los actores transnacionales a estas violaciones y permitía a las víctimas el acceso a una acción civil de responsabilidad era la existencia de un “venture” o asociación comercial entre estos y las compañías mineras, tal como se estipula en la sección 1595(a) *ibidem*, pero a ojos de los juzgadores tanto los demandados como las corporaciones extractoras tenían una relación de suministro común en el mercado, y los demandantes no lograron probar arreglo alguno entre ambas partes que indicase la existencia de una relación más profunda; subsidiariamente a esto, la sección 1595(a) *ibidem* no indica expresamente que este tipo de acción pueda ser llevada a cabo en un ámbito extraterritorial, por lo que se asume que ese no es el caso y por ende la Corte de Apelaciones de D.C. decidió que no había legitimación para llevar el proceso.

Al considerar no poderse establecer un nexo causal transnacional, el caso fue desestimado y las víctimas que buscaban representar simbólicamente a todos los trabajadores menores de edad del Congo no lograron reparación por las violaciones sufridas.

4.3. Caso: Doe et al. V. CISCO Systems⁵

En 2011, en las Cortes de Estados Unidos, se iniciaron diferentes acciones en contra de CISCO Systems, corporación con base en California, debido a la participación que este actor transnacional tuvo en la persecución política y religiosa que el Gobierno de China llevó a cabo contra los practicantes de la corriente espiritual conocida como Falun Gong a principios del siglo XXI. Desde finales de la década de los 90, los altos cargos de CISCO se reunieron con los líderes del Partido Comunista de China para concretar acuerdos, logrando que, con sus subsidiarias en dicho país, la empresa proveyera al partido de gobierno un software denominado como el “Escudo Dorado” diseñado específicamente para rastrear y recopilar datos de usuarios de internet que estuviesen involucrados con el Falun Gong, otorgando a los oficiales de seguridad del gobierno de acceso a información sensible tal como direcciones de residencia y trabajo de aquellos usuarios fichados, su dirección IP, así como listas de sus compras habituales por internet, sus registros financieros, registros de sus intercambios de mensajes con otros usuarios e incluso los datos de todos sus familiares y allegados. Lo anteriormente descrito se usó como herramienta para llevar a cabo procesos de conversión ideológica forzada, resultando así en detenciones ilegales con penas privativas de la libertad en centros psiquiátricos y campos de trabajos forzados donde se aplicaban torturas que en muchos casos ocasionaron la muerte de los practicantes del Falun Gong que habían sido víctimas del gobierno de China y de la red de seguridad de CISCO.

Cabe destacar que el actor transnacional tuvo un papel activo incluso después de la puesta en práctica del Escudo Dorado por parte de las autoridades del Partido,

⁵ Ver Anexo C

retroalimentándose de los datos captados para continuar mejorando el programa con desarrollos posteriores, esto con la intención de hacerlo más eficiente y poder aumentar el número de sujetos fichados, al punto tal de ayudar en el desarrollo de programas de vigilancia por cámaras que pudiesen identificar a personas que fuesen partícipes de actividades fuera del ámbito del internet, tal como reuniones públicas y encuentros religiosos, y de esta forma facilitar sus capturas. Lo anterior hizo que para los directivos de CISCO y su subsidiaria en China fuese imposible negar el conocimiento detallado de los usos que le daban al programa, pues expresamente el partido de gobierno de China les había solicitado el desarrollo del Escudo Dorado para cumplir con estos objetivos.

Las acciones que las víctimas interpusieron frente a este caso consistían en una demanda por responsabilidad a CISCO bajo la normativa del Alien Tort Statute (ATS), por complicidad e instigación, por solicitud expresa del Partido Comunista Chino para la comisión de violaciones graves tales como torturas, tratos inhumanos, trabajos forzosos, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzosas. Adicional a esto, John Chambers y Fredy Cheung, director ejecutivo de CISCO y vicepresidente de CISCO China respectivamente, fueron demandados como responsables de incurrir en complicidad e instigación de tortura según los lineamientos del Trafficking Victims Protection Act (TVPA). En 2014, ambas pretensiones fueron desestimadas, alegando la falta de pruebas para acreditar la responsabilidad, no logrando superar los requisitos para la aplicación de las normativas previamente expuestas.

Estas decisiones fueron revisadas por la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos en el año 2023.

El ATS o Estatuto de reclamación por agravios contra extranjeros, del Título 28 del Código de Estados Unidos, sección 1350, permite que las Cortes de dicho país sean competentes

para decidir sobre casos de responsabilidad extracontractual donde se viole el “derecho de gentes” o “derecho de naciones”, al igual que cualquiera de los tratados de los Estados Unidos, donde el agraviado sea un sujeto extranjero. Históricamente esta normativa ha sido aplicada únicamente de forma doméstica al existir la alta preocupación de generar un conflicto con la soberanía de otros Estados, por lo que los requisitos para su aplicación son bastante estrictos, siendo así, un extranjero solo puede recurrir a esta normativa cuando las conductas que hayan violado el *ius gentium* tuviesen lugar en los Estados Unidos.

Consecuentemente, para el presente caso la Corte de Apelaciones indicó que, si bien las acciones lesivas a los derechos humanos habían sido perpetradas en China a manos del partido de gobierno de dicho país, la responsabilidad por complicidad e instigación de este tipo de violaciones estaba establecida claramente en el derecho consuetudinario internacional, por lo que las víctimas debían demostrar que, si bien las actuaciones de los acusados no fueron directas contra los afectados en dicho territorio, tuvieron un impacto sustancial en los agravios cometidos contra estos.

La Corte intenta aquí establecer *un nexo causal transnacional*. Este criterio se concretó debido a que las Cortes previamente habían reconocido que el suplir de tecnología que permitiese aumentar las capacidades de un actor para facilitar la comisión de crímenes era considerado un acto con efectos determinantes en la violación de normativas de carácter internacional. Claramente CISCO, desde sus oficinas en California, había creado un software para el reconocimiento, localización y captura sistemática de un grupo de personas al cual internamente denominaron en diferentes ocasiones como “culto maligno”, dando un continuo soporte al Partido Comunista de

China mientras tenían pleno conocimiento de que sus actos asistían diferentes violaciones a normativas de DD.HH.

Por otro lado, el TVPA o Estatuto de Protección de Víctimas de Tortura de 1991, es una normativa que permite a víctimas, nacionales o extranjeras, tomar acciones de responsabilidad contra un actor que, ejecutando actos de agencia para un Estado extranjero, comete crímenes de tortura o ejecución extrajudicial. Si bien previamente se estableció que no podía ser aplicada la TVPA para establecer la responsabilidad vicaria de una corporación que fomenta a uno de sus subordinados a cometer actos de tortura, su uso sí engloba la responsabilidad de una persona natural por complicidad e instigación de tortura bajo los lineamientos de las leyes internacionales. Frente a la viabilidad de imputación de cargos a John Chambers y Fredy Cheung con esta normativa, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos (2023) expresó:

Plaintiffs cite general workflow charts of Cisco that describe Chambers as overseeing and directing all projects. Plaintiffs also recount Chambers's frequent visits to China to oversee Cisco's work on the Golden Shield project, during which Chambers cultivated a personal relationship with Chairman Jiang Zemin and other Party officials.

Chambers is alleged to have personally initiated or ratified the Golden Shield project, while Cheung is alleged to have directly overseen all security projects in China.

Finally, Chambers and Cheung served on Cisco's China Strategy Board, which, Plaintiffs allege, controls Cisco's China operations. Accepting the alleged facts in the complaint as true, we conclude that Plaintiffs have plausibly pleaded that Chambers and Cheung's direct participation in the marketing and oversight of Cisco's projects with the Party and Chinese security, and their respective high rank and influence

within the corporation, constituted assistance to Chinese authorities with substantial effect on the commission of violations of international law, including torture. (p. 81)

Por todo lo anterior, la Corte de Apelación decidió en el año 2023 revocar los fallos previos, permitiendo que el proceso continuase a juicio confirmando la plausibilidad de la existencia del *nexo causal transnacional* después de estar en disputa durante un término mayor a diez años, y con ello se abrió nuevamente la posibilidad de imputar como responsable a CISCO como actor transnacional por violaciones graves de derechos humanos.

4.4. Caso: Vedanta V. Lungowe⁶

En 2019, el Tribunal Supremo del Reino Unido tuvo en sus manos un litigio que se inició en 2015, cuando 1,826 nativos de comunidades rurales de la República de Zambia iniciaron una acción de responsabilidad en contra de las empresas a cargo de la extracción de minerales de la Mina de Cobre de Nchanga por violaciones a derechos humanos derivadas del daño medioambiental ocasionado en la ciudad de Chingola.

Las víctimas hacen parte de un grupo de habitantes de cuatro aldeas agricultoras aledañas a la mina, donde viven en condiciones de pobreza extrema, incluso para los estándares de su nación. Su sustento se encuentra intrínsecamente relacionado con los cuerpos de agua que atraviesan dichos territorios, pues hacen uso de esta para el consumo humano, además de ser la fuente con la que realizan sus labores como campesinos. La mina de Nchanga, que cuenta con una extensión considerable, se encuentra rodeada por los diferentes cuerpos de agua naturales ya mencionados, los cuales desembocan en el río Kafue, el cual es sumamente importante para Chingola y toda Zambia. Debido a la extracción de minerales y a las diferentes licencias que

⁶ Ver Anexo I

permiten a los propietarios arrojar sus residuos en diferentes vías fluviales, se ha ocasionado un alto grado de contaminación del río por ácido sulfúrico, por lo cual, las víctimas han alegado sufrir diferentes lesiones, entre ellas afecciones a su salud, disminución en calidad de vida, perjuicios laborales, pérdidas de carácter económico, y el propio daño medioambiental; problemáticas que se han mantenido desde el año 2005.

En el año 2000 una sociedad pública de responsabilidad limitada con domicilio en Zambia, conocida como Konkola Copper Mines (KCM), adquiere la propiedad mayoritaria de dicha mina; entre el 2004 y el 2008, Vedanta Resources Limited, con domicilio en el Reino Unido, obtiene cerca del 80% de la participación accionaria sobre KCM. Tal como se constata en la sentencia del England and Wales High Court (Technology and Construction Court). (27 de mayo de 2016), los demandantes presentaron diferentes estudios y documentos de carácter privado y público revelan que desde el año 2006 se han encontrado grandes cantidades de contaminantes en el río Kafue debido a los constantes vertimientos de relaves y otros efluentes resultantes de las actividades de KCM. Por lo anterior, en numerosas ocasiones se llegaron a presentar acciones legales en contra de dicha corporación en el Estado de Zambia, donde dejó muestras claras de haber hecho uso de dilaciones injustificadas para obstaculizar el ejercicio de aquellos procesos. Sustentando en el material probatorio y fáctico aquí descrito, no es difícil inferir que ambas empresas, controlante y subsidiaria, tenían conocimientos plenos de los efectos ambientales ocasionados por sus acciones en dicho territorio.

Los dos actores fueron demandados en la jurisdicción del Reino Unido por responsabilidad bajo los cargos de negligencia e incumplimiento de deber legal según los criterios del sistema de derecho anglosajón. Por ende, se hacía menester para el proceso probar que Vedanta tenía un papel relevante en el manejo con el que se llevaban a cabo las operaciones

en la mina de cobre a cargo de su empresa filial, KCM, de ser así, se crearía un deber de cuidado del actor transnacional frente a los lugareños que resultaron afectados. Frente a esto, el Tribunal Supremo del Reino Unido (2019) indicó lo siguiente:

Even where group-wide policies do not of themselves give rise to such a duty of care to third parties, they may do so if the parent does not merely proclaim them, but takes active steps, by training, supervision and enforcement, to see that they are implemented by relevant subsidiaries. Similarly, it seems to me that the parent may incur the relevant responsibility to third parties if, in published materials, it holds itself out as exercising that degree of supervision and control of its subsidiaries, even if it does not in fact do so. In such circumstances its very omission may constitute the abdication of a responsibility which it has publicly undertaken (...)

The essence of the claimants' case against Vedanta is that it exercised a sufficiently high level of supervision and control of the activities at the Mine, with sufficient knowledge of the propensity of those activities to cause toxic escapes into surrounding watercourses, as to incur a duty of care to the claimants. In the lengthy Particulars of Claim (in which this allegation of duty of care, together with its particulars, occupied 13 pages) the claimants make copious reference, including quoted highlights, to material published by Vedanta in which it asserted its responsibility for the establishment of appropriate group-wide environmental control and sustainability standards, for their implementation throughout the group by training, and for their monitoring and enforcement. (p. 20)

Se probó que Vedanta publicó documentos donde recalca su responsabilidad frente a los estándares que imponía a sus subsidiarias para el cuidado del medio

ambiente, indicando que les capacitaba en dichos criterios para realizar adecuadamente sus operaciones, y cumpliendo un papel de monitoreo constante frente a la aplicación de estas políticas. Por ese reconocimiento expreso y público, la casa matriz se generó una obligación de cuidado frente a la comunidad que implicaba tener conocimiento sobre el desarrollo de actividades en la extracción de los minerales en Nchanga, debiendo prever los daños por las altas probabilidades de ocasionar una contaminación ambiental como consecuencia del tratamiento que le daban a sus desechos, demostrando que el actor transnacional poseía un papel esencial en la aplicación de políticas de debida diligencia en todas las operaciones de la filial.

Igualmente, se estudió si el foro adecuado para realizar un proceso de imputación de responsabilidad era la jurisdicción del Reino Unido, debido a que los elementos fácticos habían tenido lugar principalmente en la República de Zambia. El Tribunal Supremo del Reino Unido (2019) reconoció que:

This case seeks compensation for a large number of extremely poor Zambian residents for negligence or breach of Zambian statutory duty in connection with the escape within Zambia of noxious substances arising in connection with the operation of a Zambian mine. If substantial justice was available to the parties in Zambia as it is in England, it would offend the common sense of all reasonable observers to think that the proper place for this litigation to be conducted was England, if the risk of irreconcilable judgments arose purely from the claimants' choice to proceed against one of the defendants in England rather than, as is available to them, against both of them in Zambia (...)

Even if the court concludes (as I would have in the present case) that a foreign jurisdiction is the proper place in which the case should be tried, the court may nonetheless permit (or refuse to set aside) service of English proceedings on the foreign

defendant if satisfied, by cogent evidence, that there is a real risk that substantial justice will not be obtainable in that foreign jurisdiction. (p. 32)

Entonces, para el caso se concluyó que si bien los factores de conexión vinculaban el foro adecuado al territorio donde ocurrieron los hechos, existía un alto riesgo de no reparar óptimamente a las víctimas si el proceso contra Vedanta y KCM se llevaba a cabo en la jurisdicción de Zambia, por lo que las Cortes del Reino Unido podrían suplir esta necesidad de impartir justicia de forma más adecuada.

Con esto en mente, el Tribunal Supremo del Reino Unido consideró plausible probar la existencia de un *nexo causal transnacional* de responsabilidad por la omisión de un deber de cuidado frente a las víctimas, demostrando que no solo la ejecución de acciones reprochables podía vincular a las empresas controlantes en la comisión de violaciones a DD.HH. Consecuentemente, el Tribunal Supremo decidió que el caso de responsabilidad fuese llevado en la jurisdicción del Reino Unido.

En 2021, los representantes de ambas partes en el proceso publicaron un comunicado, en este indicaron haber llegado a un acuerdo monetario para solventar los perjuicios ocurridos en las comunidades Chingola, sin embargo, ninguna de las empresas admitió su responsabilidad.

4.5. Análisis de la Jurisprudencia descrita

En los cuatro casos referenciados en el presente estudio se puede observar que un componente fundamental para la imputación de responsabilidad de un actor transnacional es el establecimiento de un *nexo causal transnacional*, y es aquí donde la actividad judicial toma gran relevancia, pues es mediante el estudio del acervo probatorio, con los medios pertinentes, que se puede llegar a concluir si las actuaciones de una empresa controlante han tenido repercusiones

reales en la comisión de delitos que atentan contra los derechos humanos. Sin embargo, esta figura se enfrenta a un problema propio de la concepción conservadora del derecho, y es que, como se aprecia en la gran mayoría de los casos, aun cuando el análisis de los elementos fácticos arrojan a simple vista los comportamientos reprochables de los acusados y el papel crucial que ha tenido la casa matriz en las violaciones perpetradas, esta inferencia por sí sola no es suficiente, pues para sustraer el caso de un territorio y ponerlo en manos de un juez de diferente domicilio se han de cumplir con unos requisitos que varían mucho según el Estado en cuestión, dificultando en gran medida esta tarea.

Como resultado del análisis de casos, se plantea la siguiente teoría, y es que para permitir que dicho *nexo causal transnacional* pueda ser invocado en el proceso y cumpla con su finalidad, se requiere de un juez que cuente con dos factores, los cuales se han denominado *voluntatis* y *capacitatis*.

Respecto al primer factor, hace referencia a que el juzgador debe tener actitudes garantistas, contando con la voluntad para permitir que aquel proceso de responsabilidad al que se está enfrentando sea decidido por su jurisdicción, al ser la del domicilio del actor transnacional. Esto se debe a que si nos limitamos a los componentes básicos del caso, ciertamente un juez encontrará motivos de conexión que anclen la coyuntura al territorio extranjero, tales como la nacionalidad de las víctimas, el domicilio de la empresa filial, el lugar de ocurrencia de los daños, la ejecución de actividades que llevaron a estos, entre otras circunstancias por las cuales el *foro adecuado* o *proper place* casi siempre tenderá a ser el del Estado de origen de los elementos facticos. Entonces, partiendo de estos criterios de puntos de conexión, el juez puede hacer uso de estándares laxos para decidir que la jurisdicción adecuada es la del Estado donde ocurrieron los hechos, pues siempre se parte de que hipotéticamente dicha

jurisdicción está capacitada para decidir adecuadamente sobre sus procesos. Sin embargo, un juez que actúe en conciencia de los derechos humanos, puede prever que, aun cuando el *proper place* pareciera ser el del territorio del incidente, difícilmente en dichas circunstancias las víctimas van a ser sometidas a un juicio justo pues deben enfrentarse a un gran actor transnacional con menores garantías para el resarcimiento de los daños sufridos, incluso bajo los riesgos que supone llevar a cabo un proceso de responsabilidad contra corporaciones que poseen un poder significativo en jurisdicciones con aparatos judiciales permeables a influencias políticas o económicas. Por lo anterior, cuando un caso de esta índole se lo permita, el juez para establecer el *proper place* debe hacerlo en consonancia con unos estándares garantistas que permitan un acceso a una justicia óptima, aun cuando esto signifique no tomar el camino más sencillo a priori como es el no interferir con los asuntos que en teoría podría resolver la jurisdicción de otro Estado.

Respecto al segundo factor, se trata de que el juez tenga la capacidad para materializar su tesis frente *al nexo causal transnacional*, la cual solo se otorga por medios normativos que faciliten la interpretación del material probatorio para su adecuación en conductas punibles para la jurisdicción de interés. Esto hace referencia a la problemática donde aquel que juzga puede observar claramente que un actor transnacional ha incurrido en posturas que le hacen altamente probable de ser responsable por violaciones a DD. HH, donde lo ideal sería que el proceso se llevase a cabo en el Estado de su jurisdicción, pero se encuentra con una camisa de fuerza de hierro llamada sistema normativo precario. Esta situación se ve recurrentemente en naciones que poseen políticas severas respecto a su soberanía como consecuencia del principio de no injerencia, por lo que las leyes que poseen para el juzgamiento de estos casos que implican a otros Estados pueden llegar a ser tan estrictas que impiden por completo el desarrollo de un

proceso de responsabilidad contra una empresa que efectivamente ha incurrido en actuaciones gravosas, ya que exigen la ocurrencia de factores muy específicos, mientras prohíben rotundamente otros en pos de no arriesgarse a autolimitar su independencia.

Sin embargo, cuando la *voluntatis* y la *capacitatis* convergen, es posible hacer uso del mecanismo transnacional de juzgamiento. Esto puede apreciarse en varios de los casos de estudio aquí tratados, pero es innegable que hay unas tendencias muy marcadas en la praxis judicial que generan variaciones en la categoría del nexo causal.

Por un lado, Estados Unidos representa a la perfección las problemáticas previamente expuestas, pues aun cuando en los últimos años las Cortes han sido más amplias en sus interpretaciones, cuentan con un número muy extenso de leyes para situaciones muy puntuales, los tipos de violaciones tienen tratamientos diferentes según cada ley, y no siempre se permite a los extranjeros acceder a la justicia en dicho territorio, por lo que se presenta como un *corpus iuris* desordenado y caótico, dejando muy clara su postura de no intervención en asuntos legales que no impliquen el desarrollo de actividades reprochables dentro de su territorio, aun cuando el actor transnacional tenga la casa matriz en su territorio, y es por ello que los procesos pueden llegar a demorar hasta una década tratando de definir en sus diferentes instancias si siquiera es posible para su jurisdicción llevar a cabo un juicio por responsabilidad donde se involucren elementos externos, como ocurrió en el caso de estudio de Doe et al. V. CISCO Systems.

Paralelamente, tenemos a Canadá que, compartiendo el sistema de derecho anglosajón, presenta un tratamiento más abierto, haciendo uso de principios generales y de la costumbre internacional para permitir que las víctimas extranjeras puedan solicitar reparaciones a las grandes corporaciones en las Cortes de su país, por lo que las problemáticas que presentan en la jurisdicción Estados Unidos se encuentran en menor medida en el terreno canadiense. Aunado a

esto, en ciertas ocasiones, como el caso *Choc V Hudbay Minerals Inc.*, se puede observar una tendencia al uso de elementos del campo de Human Rights and Business, como las directrices y recomendaciones emitidas en este sentido, sin embargo, siguen sin ejercer un papel constante y determinante en las decisiones de los jueces, resultando en procesos donde todavía se entorpece el análisis de la plausibilidad de un nexo causal transnacional, algo que ocurre en el caso *García V. Tahoe Resources Inc.*⁷

CONCLUSIÓN

Previo a exponer las conclusiones generales, es necesario reflexionar sobre los siguientes puntos:

- Ante a la pregunta de investigación ¿Cuál ha sido la praxis judicial frente al problema *del nexo causal transnacional* por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por actores transnacionales? Se considera que se ha logrado responder la incógnita tras exponer las diferentes tendencias que los jueces han adoptado en los últimos años frente a los mecanismos transnacionales de juzgamientos, enfocándose en las jurisdicciones principales a las que recurren las víctimas en su intento de obtener una reparación por los daños sufridos.
- Respecto a las diferentes posturas de los jueces en los Estados donde se encuentran domiciliadas las corporaciones con operaciones a nivel global, estas se lograron dilucidar mediante el cumplimiento de los objetivos de identificación, análisis e interpretación de casos referentes a la imputación de responsabilidad a actores transnacionales por medio de la concreción de un nexo causal, permitiendo

⁷ Ver Anexo D

comprender elementos tales como la actitud del aparato judicial de naciones como Estados Unidos con estándares poco garantistas frente a los derechos humanos en incidentes que traspasan sus fronteras, o el reconocimiento expreso de la jurisdicción de Canadá sobre la relevancia de juzgar a las empresas controlantes en su domicilio para una reparación óptima de las víctimas.

- Las subsecuentes conclusiones son el resultado de analizar las problemáticas planteadas en el presente estudio haciendo uso de conceptos teóricos como aquellos propuestos por la corriente del Critical Legal Studies, observando la praxis judicial estableciendo los problemas de interpretación del derecho en su perspectiva tradicional y el uso de este como una herramienta de cimentación de los actores del poder; en este mismo sentido, los obstáculos generados por el arraigo que presentan algunas jurisdicciones por la regla de no juzgamiento entre Estados fueron tratados bajo el reconocimiento de la necesidad del proyecto de Constitucionalismo Global, el cual se hace urgente para el papel de los jueces en su labor de reconocimiento del nexo causal transnacional.
- La información aquí presentada ha sido expuesta a un proceso satisfactorio de contrastación de documentos referentes al estudio de dogmática jurídica, bibliografías con planteamientos de paradigmas del derecho y fallos judiciales centrados en el campo de Human Rights and Business.
- Se hace hincapié en el menester de una investigación a profundidad respecto a las obstrucciones procesales en el campo de admisibilidad judicial de acciones de imputación de responsabilidad a actores jurídicos transnacionales.

Establecido lo anterior, se concluye que:

Si hablamos de empresas pareciera difícil que una figura ficticia creada para el reconocimiento de terceros, pueda ser artífice de crímenes aberrantes, de violar las leyes al punto tal de que su impacto sea tan negativo que se adecua bajo una categoría especial en el ámbito internacional. Pero no se debe olvidar que los tiempos han cambiado en los últimos dos siglos de forma tan radical que las mayores fuerzas económicas en términos globales no reposan sobre figuras estatales, son conglomerados de particulares asociados que han acaparado tanto poder que a grandes rasgos tienen el futuro en sus manos, pues su influencia es innegable, su tecnología es la que revoluciona el mundo y sus decisiones caprichosas tienen la capacidad de tener consecuencias con alto impacto en la sociedad. En definitiva, las personas jurídicas del sector privado se han posicionado en el escalafón con mayor influencia en el sistema social, político y económico global. Prácticamente se ha vuelto imposible para todos los individuos imaginar un mundo donde no existan las empresas.

Aquella posición ha ocasionado que cada vez sea más tentador para las grandes corporaciones multinacionales cometer actos delictivos que le representen un beneficio económico, aun si esto significa transgredir los derechos humanos que previamente se han reconocido a través de herramientas internacionales relevantes para el ámbito jurídico. Es precisamente por ello que, haciendo uso de sus capacidades monetarias y sus influencias, los actores jurídicos transnacionales se establecen en territorios donde se consideran prácticamente inmunes, en Estados que por sus condiciones económicas y políticas no tienen la capacidad de procesar efectivamente a una empresa que maquina desde cientos y miles de kilómetros de distancia toda una operación abiertamente reprochable y nociva, y aquellos que terminan pagando el precio con creces son los

grupos más vulnerables de la sociedad. Debido a lo anterior, las víctimas se han visto en la necesidad de reclamar justicia en Estados ajenos a ellos, pues solo los jueces de dichos territorios ostentan la capacidad real para ejecutar condenas efectivas sobre los actores transnacionales que se encuentran bajo su jurisdicción.

Sin embargo, al encontrarse un juez con un caso de una violación grave a derechos humanos cometida por un actor transnacional en un territorio lejano, el único método plausible que le permitirá adentrarse en los asuntos de un Estado extranjero y llevarlo a su jurisdicción es la invocación de un nexo causal transnacional que demuestre la relación indivisible entre los daños ocasionados por una empresa filial y las órdenes o deberes de control de su casa matriz.

Entendiendo este contexto, se hace clara la necesidad de iniciativas que aboguen por la creación de una serie de normativas vinculantes que permitan la aplicación material de proyectos tales como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que cumplen con equilibrar y regular las relaciones entre Estados, corporaciones y sociedad. Esto aportaría una claridad en las obligaciones con los DD.HH. que tienen las corporaciones, permitiendo ligar con mayor facilidad las actividades de un actor transnacional controlante con los daños ocasionados en cualquier territorio del mundo, estableciendo un nexo causal transnacional que le permitirá al juez condenar a las empresas responsables y reparar a las víctimas extranjeras.

La armonización de normas a nivel transnacional bajo la concepción del desarrollo de la teoría del constitucionalismo global se presenta como el ideal para la resolución de conflictos referentes a los HR&B, empero, este es un proceso con un alto grado de dificultad para su concreción al enfrentarnos a dos grandes obstáculos. Primero, la influencia que ejercen las empresas sobre la política y el derecho en todo el mundo, lo que ha implicado la aparición de

lobbies con el fin de entorpecer en la creación y desarrollo de proyectos tan complejos que claramente les significarían un detrimento en su poder y economía. Segundo, los propios Estados tienden a ser reacios a la aceptación de políticas transnacionales que impliquen un cambio significativo en su sistema normativo interno, considerándolo como amenaza a su soberanía. Esta postura proviene del principio de no injerencia del derecho internacional público, y se presenta especialmente en aquellos países con gran acumulación de poder que no desean en lo más mínimo abrirse a la posibilidad de que otros Estados o entes tengan injerencia en su jurisdicción interna, optando por mantenerse a raya en estas situaciones, perpetuando el statu quo que les permite una autonomía mayor en sus actividades y sus decisiones legales.

No obstante, analizada la praxis judicial frente al problema del nexo causal transnacional por violaciones graves a los derechos humanos cometidas por actores jurídicos transnacionales, nos encontramos con que existe otro obstáculo de similar magnitud a la ausencia de normativas sustanciales vinculantes. Este problema es el de la falta de estándares en las normas de carácter procesal, puesto que las víctimas al recurrir a una jurisdicción extranjera en su búsqueda de resarcimiento de los daños sufridos, son sometidas a un proceso previo a la decisión de responsabilidad, el cual versa únicamente sobre la admisibilidad de las demandas, pues los jueces deben determinar la sola posibilidad de existencia de un nexo causal transnacional entre los daños de una filial y las acciones u omisiones de la casa matriz que se encuentra en su jurisdicción. En ausencia de material probatorio que sugiera este nexo, no es plausible siquiera que el juez establezca a su Estado como el foro adecuado para realizar el proceso de imputación.

La falta de determinación de unas reglas procesales armonizadas a nivel transnacional que dirijan y concreten el estudio previo a la admisión de una acción, ocasiona que esta etapa se pueda demorar años enteros, llegando incluso a presentarse ocasiones donde las primeras acciones fueron interpuestas más de una década antes de la decisión final de admisibilidad, sin que esto garantice en sentido alguno que en el proceso posterior se pueda establecer la responsabilidad de la empresa matriz y sus filiales, poniendo en peligro la reparación adecuada a las víctimas. La posible solución a este problema de carácter procesal es la implementación de algún tipo de convenio entre las diferentes naciones para establecer unos estándares procesales que permitan un estudio de admisibilidad más eficiente y conciso, limitando la duración de esta etapa previa, cumpliendo así los Estados con su deber de garantizar los medios para la protección de los derechos humanos y sus reparaciones. Sin embargo, esta solución se ve igual de afectada por la problemática del principio de no injerencia previamente establecido.

Es por todos los motivos expuestos en este apartado que podemos determinar que en la actualidad nos encontramos en las manos de una cantidad limitada de jueces, quienes se las han arreglado para hacer uso de mecanismos transnacionales de juzgamiento, posibilitando que las víctimas se enfrenten a colosos del capitalismo desmedido, abriendo la puerta a que los afectados encuentre justicia en sistemas en los cuales son alienígenos totales. Por suerte, esta parece ser la tendencia a la que apunta la praxis judicial, pero sería imposible esperar que solo con avances jurisprudenciales se pueda superar los obstáculos que nos presenta la propia concepción del derecho como herramienta de protección de los intereses de los actores de poder.

A pesar de esto, es prudente concluir que aun cuando el panorama no parece muy alentador, no se puede perder la esperanza de lograr eventualmente ese deseado proceso de constitucionalización global de normativas que cambien el paradigma que estamos sufriendo,

poniendo un alto a la actividad de actores jurídicos transnacionales que son causantes de grandes detrimentos a la humanidad, pues la implementación de unos principios y reglas que armonicen a cada uno de los Estados parece ser la opción que se adecua mejor a una problemática que exige una solución de forma cada vez más urgente, y es por ello que los juristas deben cumplir su papel en la sociedad y ser los mayores críticos del derecho y todas las labores que le comprenden.

REFERENCIAS

Amnistía Internacional. (2016). Democratic Republic of Congo: «This is what we die for»:

human rights abuses in the Democratic Republic of the Congo power the global trade in cobalt. Amnesty International Ltd.

<https://www.amnesty.org/en/documents/afr62/3183/2016/en/>

AVSI (2014) Business and Human Rights: a challenge for enterprises? AVSI Expert Group on

Business and Human Rights. October 2014 Printed in November 2014 Stamperia Lampo – Rome (Italy).

https://www.academia.edu/26375573/Business_and_Human_Rights_a_challenge_for_enterprises

Calvo, C. (1868). Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América. D’Amyot.

<https://idus.us.es/handle/11441/115916>

Comisión Internacional de Juristas [CIJ]. (2020). Los jueces latinoamericanos abordan los

desafíos y oportunidades para abordar el impacto de las empresas en los derechos humanos. Comisión Internacional de Juristas. Noviembre de 2020.

<https://www.icj.org/es/los-jueces-latinoamericanos-abordan-los-desafios-y-oportunidades-para-abordar-el-impacto-de-las-empresas-en-los-derechos-humanos/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (2019) RECOMENDACIÓN GENERAL No. 37 SOBRE EL RESPETO Y OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS Ciudad de México. 21 de mayo de 2019.

<https://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/60978/content/files/RecGral037.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR]. (2006). Empresas y derecho internacional humanitario: introducción a los derechos y las obligaciones de las empresas comerciales, de conformidad con el derecho internacional humanitario.

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/publication/p0882.htm>

Corte de Apelaciones de British Columbia. (26 de enero de 2017). Sentencia exp CA43295. Caso GARCÍA V. TAHOE RESOURCES INC. <https://www.bccourts.ca/jdb-txt/ca/17/00/2017BCCA0039.htm>

Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia (2023, 26 abril). Doe i V. Apple Inc. U.S. brief of amici curiae Chamber of Commerce.

<https://www.uschamber.com/cases/international-issues/doe-i-v-apple-inc>

Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas. (24 de marzo de 2015).

Sentencia exp 1237. Caso RAMCHANDRA ADHIKARI, ET AL. V. DAOUD & PARTNERS, ET AL. <https://cases.justia.com/federal/district-courts/texas/txsdce/4:2009cv01237/661919/700/0.pdf?ts=1427383786>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2015). Sentencia Serie C No.

309. CASO PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Corte Suprema de Canadá. (28 de febrero de 2020). Sentencia exp-37919. Caso NEVSUN

RESOURCES LTD V ARAYA. [https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-](https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/18169/index.do)

[csc/en/item/18169/index.do](https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/18169/index.do)

Deva, S. (2012) Guiding Principles on Business and Human Rights: Implications for Companies,

European Company Law, Vol. 9, No. 2, pp. 101-109, 2012, University of Oslo Faculty of

Law Research Paper No. 2012-10.

https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2028785

England and Wales High Court (Technology and Construction Court). (27 de mayo de 2016).

Sentencia [2016] EWHC 975 (TCC) Lungowe & Ors v Vedanta Resources Plc & Anor.

<http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/TCC/2016/975.html>

Ferrajoli, L. (2016). Por una refundación garantista de la separación de poderes. Anuario de la

Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 20, 21-36.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5738167>

Ferrajoli, L. (2018). Constitucionalismo más allá del estado (P. A. Ibáñez, Trad.; 1.a ed.). Trotta.

<https://www.trotta.es/libros/constitucionalismo-mas-alla-del-estado/9788498797633/>

Inafuku, G. (2016). Manual: Nuevos desarrollos del derecho internacional. En *Facultad de*

Ciencias Jurídicas y Sociales eBooks. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

<https://doi.org/10.35537/10915/145307>

Kennedy, D. (1999). Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica.

Ediciones Unandes.

http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/Libertad%20y%20Restriccion%20en%20la%20Decision%20Judicial_Estudio%20Introdutorio.pdf

Kennedy, D. (2006). La Crítica de los Derechos en los Critical Legal Studies. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo Año 7, N° 1, julio de 2006.

https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n7N1-Julio2006/071Juridica02.pdf

Martínez I. (2022) Cuatro debates sobre la constitucionalización de las relaciones jurídicas de actores transnacionales en el 10.º aniversario de los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: retos de la debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas / coord. por María Chiara Marullo, María Libia Arenal Lora; María del Carmen Márquez Carrasco (dir.), 2022, ISBN 978-84-1391-796-2, págs. 119-140. Aranzadi.

Morgan, P. (2015). Vicarious Liability for Group Companies: The Final Frontier of Vicarious Liability? *Journal of Professional Negligence*, 31(4), 276-299.

https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2711710

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1977), Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, 16 de noviembre de 1977.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1998), Declaración de 1998 de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, junio 1988.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716594.pdf

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2022), Resolución sobre la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, junio 2022.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_848632.pdf

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2023) Diez años después de la catástrofe del Rana Plaza: ¿Qué ha cambiado? Publicado en abril de 2023.

<https://www.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/Country-Focus/rana-plaza#intro>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 diciembre 1948, 217 A (III).

<https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966a). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

<https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966b). Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma,

ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p.

3. <https://www.refworld.org/docid/3ae6b36c0.html>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Adoptado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/RES/17/4, 16 de junio de 2011.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2018a). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión al Perú, A/HRC/38/48/Add.2, 9 de mayo de 2018.

https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/38/48/Add.2

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2018b). Resumen del informe del Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos a la Asamblea General, octubre de 2018 (A/73/163).

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/A_73_163_ExecutiveSummary_SP.pdf

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE]. (1977) Líneas

Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/7ab6a681-es>.

Orr, D., Yabkowski, J., Atal, R. A., & Prashad, V. (2013, 5 mayo). Bangladesh y la explotación de los trabajadores. Dossier. Revista Sin permiso.

<https://www.sinpermiso.info/textos/bangladesh-y-la-explotacion-de-los-trabajadores-dossier>

Pfizer lawsuit (re administration of experimental drug in Nigeria, filed in USA). (1a. C.). Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos. Recuperado 26 de octubre de 2023, de <https://www.business-humanrights.org/es/últimas-noticias/pfizer-lawsuit-re-administration-of-experimental-drug-in-nigeria-filed-in-usa/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2022). Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos; Una guía. Nueva York, Estados Unidos de América.

<https://www.undp.org/publications/heightened-human-rights-due-diligence-business-conflict-affected-contexts-guide>

Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, la Secretaría de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS) y el Área de Economía y Tecnología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-Argentina). (2015). «Libro Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Tomo I pág. 457. Ford». <http://www.saij.gob.ar/responsabilidad-empresarial-delitos-lesa-humanidad-tomo-represion-trabajadores-durante-terrorismo-estado->

[ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000183-2015-11/ograma-verdad-justicia-ford-dacfl60029-2015-11/123456789-0abc-defg9200-61fcanirtcod?q=%20%20autor%3Aprograma%20AND%20autor%3Averdad%20AND%20autor%3Ay%20AND%20autor%3Ajusticia&o=30&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=48#](https://www.ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000183-2015-11/ograma-verdad-justicia-ford-dacfl60029-2015-11/123456789-0abc-defg9200-61fcanirtcod?q=%20%20autor%3Aprograma%20AND%20autor%3Averdad%20AND%20autor%3Ay%20AND%20autor%3Ajusticia&o=30&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=48#)

Roosevelt, A. E. (1948, 9 de diciembre) Discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (Grabación de audio de un discurso). Americanrhetoric.com.

<https://www.americanrhetoric.com/speeches/eleanorrooseveltdeclarationhumanrights.htm>

Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos. (20 de octubre de 2021).

Sentencia exp, 15-16909. Caso DOE I V. CISCO SISTEMAS, INC.

<https://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2023/07/07/15-16909.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de Ontario. (22 de julio de 2013). Sentencia exp.10-411159. Caso

Choc vs Hudbay Minerals Inc. [https://chocversushudbay.com/wp-](https://chocversushudbay.com/wp-content/uploads/2010/10/Judgment-July-22-2013-Hudbays-motion-to-strike.pdf)

[content/uploads/2010/10/Judgment-July-22-2013-Hudbays-motion-to-strike.pdf](https://chocversushudbay.com/wp-content/uploads/2010/10/Judgment-July-22-2013-Hudbays-motion-to-strike.pdf)

Tribunal Supremo del Reino Unido. (10 de abril de 2019). Sentencia exp- [2019] UKSC 20.

Caso VEDANTA V. LUNGOWE. [https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2017-](https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2017-0185-judgment.pdf)

[0185-judgment.pdf](https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2017-0185-judgment.pdf)

ANEXOS

Anexo A

CHOC V HUDBAY MINERALS INC.	
Corporación	Hudbay Minerals Inc.
Domicilio	Canadá
Año del litigio	2011
País de demanda	Canadá
País de los hechos	Guatemala
Corte	Tribunal Superior de Justicia de Ontario
Violaciones DD.HH.	El personal de seguridad privado de empresas mineras cometió crímenes contra derechos humanos en sujetos de una población indígena, como fue la violación grupal de mujeres, lesiones que causaron discapacidades físicas severas, y el homicidio de un líder comunitario
Decisión	Los procesos contra Hudbay Minerals Inc. que versan respecto a la responsabilidad por violación de derechos humanos pueden ser resueltos por el Tribunal Superior de Ontario
Resumen:	
<p>En Guatemala, más precisamente en el municipio de El Estor, existe un proyecto minero denominado como Fénix, con el cual se ha desarrollado la actividad de extracción de níquel. Este proyecto estaba en manos de dos compañías subsidiarias de Hudbay Minerals Inc., es decir, HMI Nickel Inc y la Compañía Guatemalteca de Níquel. En este</p>	

territorio se encuentra la comunidad indígena maya Q'eqchi', quien siempre se opuso a que el Estado haya dado licencias en estas locaciones ancestrales para su cultura, lo que además ha implicado constantes traslados de sus viviendas y asentamientos para permitir la expansión de la producción por parte de las compañías, lo que llegó a generar un ambiente hostil entre ambos grupos, y a esto se debió que Hudbay contratase un cuerpo privado de seguridad que permitiese la ejecución de todo aquello que la empresa necesitase en la realización de sus labores. Tres situaciones son las que han sido detonantes de denuncias para procesos judiciales. La primera se remonta a 2007, donde un grupo de 11 mujeres, en medio de un desalojo forzoso ordenado por las compañías mineras, fueron violadas en grupo por diferentes hombres que hacían parte del personal de seguridad, de la policía local y de las fuerzas militares. En 2009, un líder comunitario fue detenido por miembros del grupo anteriormente mencionado, quienes prosiguieron a agredirlo con armas cortopunzantes y terminaron asesinandolo con un disparo de munición letal en la cabeza. Ese mismo año, nuevamente un hombre de la comunidad nativa es atacado por subordinados de Hudbay, quienes impactaron con un proyectil en el cuerpo de este, ocasionándole un permanente estado de paraplejia. Estas denuncias fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Ontario, que, debido a los nexos en los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos, en 2013 decidieron acumularlos en un solo proceso, el cual se basaría primordialmente en analizar la existencia de negligencia con el pueblo Q'eqchi' por parte de las compañías, para que de esta forma puedan ser encontradas como responsables. Igualmente, el Tribunal decidió que tenían la capacidad para juzgar las actividades de las empresas, puesto que las consecuencias ocurridas eran claramente previsibles por estas, y si bien la Compañía

Guatemalteca de Níquel era de origen del Estado de Guatemala, para el momento de la ocurrencia de los hechos, era mayoritariamente controlada por Hudbay.

Nota. La información fue sustraída del Tribunal Superior de Justicia de Ontario. (22 de julio de 2013) Sentencia exp.10-411159.

Anexo B

DOE ET AL. V. APPLE INC. ET AL.	
Corporación	Apple, Alphabet, Microsoft, Dell, y Tesla
Domicilio	Estados Unidos
Año del litigio	2019
País de demanda	Estados Unidos
País de los hechos	República Democrática del Congo
Corte	Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia
Violaciones DD.HH.	La minería de cobalto en la República Democrática del Congo, de la cual se benefician los actores transnacionales en cuestión, es la fuente de violaciones a derechos humanos en menores de edad, que se ven envueltos en trabajos forzosos, esclavitud, lesiones físicas e incluso frecuentes mutilaciones y muertes debido a las inexistentes condiciones mínimas de seguridad en dicha actividad.
Decisión	La Corte de Distrito desestimó el caso alegando falta de legitimación de los demandantes y por sustentar sus pretensiones haciendo uso incorrecto de la normativa denominada como Trafficking Victims Protection Reauthorization Act (TVPRA)
Resumen:	

Apple, Alphabet, Microsoft, Dell, y Tesla son empresas que necesariamente hacen uso de cobalto en diferentes productos que comercializan, partiendo del solo hecho de que todas las baterías de litio contienen este mineral. La extracción de cobalto se da en abundancia en las minas de la República Democrática del Congo, donde hacen uso de mano de obra infantil, y no es un secreto que se hace por medio de prácticas de trabajo forzoso. Es por ello que, en 2014, se interpuso una demanda contra los actores transnacionales previamente mencionados, a nombre de 14 menores muertos o mutilados por derrumbes en las minas de cobalto, buscando así la representación de todas las víctimas de situaciones análogas. Ante esta situación, los demandados indicaron que había ausencia de cualquier responsabilidad por su parte, y que el hecho de conocer sobre una problemática general en el sector de la minería no implicaba en ningún sentido que tuviesen certeza de violaciones específicas ocurridas en la extracción del mineral que adquirirían, y por ello no estaban obteniendo un aprovechamiento con conocimiento de la existencia de trabajo forzoso, lo que haría inaplicable la normativa del Trafficking Victims Protection Reauthorization Act. La Corte de Distrito desestimó la acción de los demandantes, pues si bien reconoció las precarias condiciones que resultaron en los daños sufridos por los menores, indicó que estos carecían de un nexo causal con las empresas en cuestión, habiendo sido incapaces de probar que estas violaron en algún sentido cualquier normativa argüida, incluyendo la TVPRA, la cual, según la Corte, no cuenta con la posibilidad de ser aplicada en lo que respecta a los recursos civiles en ámbitos extraterritoriales.

Nota. La información fue sustraída de U.S. Chamber of Commerce (2023) Doe i V. Apple Inc.

Anexo C

DOE ET AL. V. CISCO SYSTEMS, ET AL.	
Corporación	Cisco Systems
Domicilio	Estados Unidos
Año del litigio	2011
País de demanda	Estados Unidos
País de los hechos	China
Corte	Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Estados Unidos
Violaciones DD.HH.	La compañía facilitó al gobierno de China un sistema tecnológico para el rastreo de opositores políticos, derivando en detenciones, torturas y asesinatos de muchos de estos.
Decisión	La Corte de Apelaciones indicó que el juicio podía llevarse a cabo en la jurisdicción Estados Unidos, y que no hay motivos para indicar que las corporaciones nacionales de dicho país no puedan ser demandadas haciendo uso del Alien Tort Statute
Resumen:	
<p>Desde el año 1999, China declaró ilegal a toda organización con prácticas religiosas basadas en el Falun Gong, debido a que la consideran una opositora del Partido de Gobierno. Para rastrear cualquier tipo de actividad relacionada con estas prácticas, decidieron crear una network para el área de Seguridad Pública del Estado conocida bajo el nombre de Golden Shield. En 2001, se concedió dicho desarrollo a la corporación multinacional Cisco Systems, la cual cuenta con subsidiarias en dicho país. Estos crearon</p>	

un sistema que permitía a los oficiales del Gobierno identificar mediante monitoreo en tiempo real a usuarios de internet que estuviesen relacionados con actividades del Falun Gong, permitiéndoles un acceso a todo tipo de información sensible sobre los sujetos. Con esto se creó una herramienta de censura que China usaría para ejecutar capturas, facilitar las torturas con los datos recopilados y en muchos casos la desaparición y asesinato de aquellos que fuesen señalados por el Golden Shield. En 2011 se presentaron dos demandas por estos sucesos, la primera llevada a cabo por 11 miembros del movimiento Falun Gong, la segunda por tres escritores chinos que habían sido sentenciados a condenas privativas de la libertad. Cisco arguyó que aquel servicio que desarrollaba en China era el mismo que comercializaba al resto de países en el mundo. En 2014, se desestimó el caso de los escritores, puesto que la Corte correspondiente indicaba que se carecía de jurisdicción para dicho proceso en los Estados Unidos, además de indicar que no encontraba responsable al actor transnacional por el uso que el Gobierno chino estuviese dando al sistema encargado. Frente al otro proceso, se desestimó igualmente al no considerar que hubiese suficientes nexos con Estados Unidos como para abogar por el uso de la normativa Alien Tort Claims Act. En 2023, la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito decidió rechazar la decisión tomada para el caso de los miembros del Falun Gong, debido a que no encontraban como cierto el argumento de que una corporación nacional no pudiese ser demandada bajo el ATS, permitiendo que el proceso continuase para poder estudiar las posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de la compañía.

Nota. La información fue sustraída del *Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos* (20 de octubre de 2021) Sentencia exp, 15-16909.

Anexo D

GARCÍA V. TAHOE RESOURCES INC.	
Corporación	Tahoe Resources Inc.
Domicilio	Canadá
Año del litigio	2014
País de demanda	Canadá
País de los hechos	Guatemala
Corte	Corte de Apelaciones de British Columbia
Violaciones DD.HH.	En medio de una protesta de habitantes de San Rafael Las Flores, quienes se oponían a la explotación minera en la zona, miembros del personal de seguridad de la compañía Tahoe dispararon armas que lograron impactar a 7 personas, causando heridas severas. Evidencia posterior reveló que el jefe de seguridad dio órdenes de matar a los manifestantes pacíficos.
Decisión	La Corte indicó que la justicia de Canadá era la indicada para conocer del proceso, encontrando errado al juez de la Corte Suprema al haber indicar que el actor transicional demostró que el sistema judicial de Guatemala era adecuado, obviando una serie de obstáculos que impedían la reparación de las víctimas.
Resumen:	Desde el inicio de sus actividades se gestaron diferentes huelgas en la Mina Escobal de oro, plata, plomo y zinc, debido a que la comunidad de San Rafael Las Flores rechazó

este proyecto en el año 2011 por las altas probabilidades de contaminación de cuerpos de agua y del medio ambiente. Minera San Rafael S.A. (MSR) es la subsidiaria controlada por Tahoe Resources Inc., y era aquella quien poseía las licencias para la explotación de recursos en cuestión. Los hechos sobre los que versa este proceso se presentaron en abril del 2013 cuando 20 manifestantes pacíficos decidieron ubicarse en la entrada de la mina, a lo cual el cuerpo de seguridad privado de la compañía respondió abriendo las puertas y disparando con armas de gas pimienta, con proyectiles de goma, escopetas de perdigones metálicos, entre otras, lesionando gravemente a 7 sujetos. Las órdenes fueron dadas por el jefe de seguridad Alberto Rotondo Dall'Orso, al cual se le llegó a probar que expresamente indicó a sus agentes que asesinaran a los manifestantes, además de incurrir en la manipulación de evidencias. Rotondo era consciente de los disgustos que suponía la presencia de la actividad minera del sector, y día a día se comunicaba con Don Gray, gerente de MSR, para informar de las operaciones, incluyendo las situaciones tensas con la población, y este a su vez ponía en conocimiento todos los hechos referentes a la seguridad al presidente de Tahoe, Ron Clayton. En 2014, los afectados interpusieron una acción ante la Corte Suprema de British Columbia, esta se basaba en la responsabilidad vicaria de Tahoe por las acciones de Rotondo, además de por la negligencia propia de la empresa. Ante esta situación, la demandada abogó por la existencia de *forum non conveniens*, a lo que la jueza de la Corte Suprema aceptó, pues, bajo su criterio encontraba elementos que implicaban vínculos más directos con el Estado de Guatemala y no consideró que las víctimas no pudieran conseguir una posible reparación en dicho territorio. Sin embargo, la Corte de Apelaciones encontró que dicha decisión no era adecuada, debido a que por temas de normativas de carácter sustancia y procesal, sería

prácticamente imposible que las víctimas si quiera pudiesen llevar a cabo un proceso en contra de Tahoe ante la justicia de Guatemala, por lo que encontró adecuado que la revisión del caso y el juzgamiento de la responsabilidad de la corporación fuese llevado a cabo por las Cortes de British Columbia.

Nota. La información fue sustraída de la Corte de Apelaciones de British Columbia. (26 de enero de 2017). Sentencia exp CA43295.

Anexo E

KANO V. PFIZER	
Corporación	Pfizer
Domicilio	Estados Unidos
Año del litigio	2007
País de demanda	Nigeria
País de los hechos	Nigeria
Corte	Tribunal Superior Federal de Nigeria
Violaciones DD.HH.	Ensayos clínicos ilegales donde los sujetos de prueba eran 200 menores de edad, resultando en la muerte de 11 de estos y lesiones graves en gran cantidad de los supervivientes.
Decisión	Litigio suspendido para permitir acuerdos extrajudiciales
Resumen:	
<p>En 1996, en el Estado de Kano, Nigeria, se llevaron a cabo una serie de pruebas de vacunas contra la meningitis. Dicho estudio se realizó por parte de Pfizer, quien aplicó a 100 menores de edad dosis de su medicamento el cual se encontraba aún en etapa de desarrollo, mientras que a otros 100 menores les aplicó un tratamiento ya adoptado por los expertos médicos a nivel internacional, pero se suministró en dosis menores a las recomendadas, lo que se supone pudo ser para alterar los resultados del análisis, arrojando mejores resultados con su vacuna. Más adelante, también se conoció que aquella carta que daba aval al director de la prueba para hacer testeos en humanos era un documento falsificado. El resultado de este experimento fue la muerte de 5 menores que</p>	

recibieron la vacuna de Pfizer y 6 menores a los cuales se les había suministrado el otro medicamento, además de serios problemas de salud en gran parte de los otros niños sujetos de prueba. En 2001, un grupo de particulares, representando a las víctimas, entabló una demanda contra la farmacéutica en una Corte Federal de los Estados Unidos, abogando por el Estatuto de reclamación por agravios contra extranjeros (ATS), pero el caso fue rechazado, ya que la Corte consideró que se encontraban ante una situación de *forum non conveniens*, lo que implicaba que a su criterio eran los jueces de Nigeria los adecuados conocer del caso, negando así su jurisdicción (Decisión que se repetiría en dos ocasiones más). Es por lo anterior que, en 2007, el Estado de Kano demandó a Pfizer ante el Tribunal Superior Federal de Nigeria, paralelamente al proceso, en 2009 el Gobierno Federal de Nigeria interpuso otra demanda, sin embargo, ambos procesos fueron suspendidos debido a que la empresa buscaba llegar a un acuerdo extrajudicial, el cual se logró ese mismo año.

Nota. La información fue sustraída de «Pfizer lawsuit (re administration of experimental drug in Nigeria, filed in USA)», 1a. C.

Anexo F

NEVSUN RESOURCES LTD V ARAYA	
Corporación	Nevsun Resources Ltd
Domicilio	Canadá
Año del litigio	2014
País de demanda	Canadá
País de los hechos	Eritrea
Corte	Corte Suprema de Canadá
Violaciones DD.HH.	Los trabajadores de la mina de zinc conocida como Bisha Mine se vieron sujetos a trabajos forzosos, esclavitud, torturas y tratos crueles e inhumanos
Decisión	Una corporación puede ser sujeta a un proceso de responsabilidad, bajo la jurisdicción canadiense, por violaciones a costumbres internacionales como consecuencia de sus actividades en otros Estados.
Resumen:	
<p>Tres trabajadores de Eritrea interpusieron acciones contra Nevsun en 2014 ante la Corte Suprema de British Columbia. Dicho actor transnacional era la empresa matriz de Bisha Mining Share Company, la cual controlaba las actividades en Bisha Mine, lugar donde trabajaron del año 2008 hasta el año 2012; los sujetos demandantes indicaron que debieron desempeñar labores de extracción de zinc, pues la prestación obligatoria de servicio militar con la que contaba Eritrea en dicha época implicaba el cumplimiento de</p>	

trabajos en proyectos de infraestructura en la nación. Durante ese periodo, se vieron expuestos a condiciones laborales precarias, estando sometidos a trabajos forzosos a tal punto de incurrir en prácticas de esclavitud, sufriendo tratos crueles y torturas físicas, perpetrando de esta forma una serie de violaciones a sus derechos fundamentales, los cuales son reconocidos por las normas consuetudinarias a nivel internacional. Nevsun, buscando que este proceso no se llevase a cabo ante la jurisdicción canadiense, alegó la existencia de *forum non conveniens*, el principio conocido como Act of State doctrine el cual prohíbe a las Cortes domesticas a examinar la validez de los actos de otro Estado cuando estos se desarrollaron en dicho territorio, y que la costumbre internacional no obligaba a las corporaciones, siendo esta solo relevante para los Estados. La Corte de esta primera instancia rechazó dichos argumentos, al igual que la Corte que revisó la apelación por parte de la empresa, por lo que el caso llegó a manos de la Corte Suprema de Canadá que reafirmó las decisiones previas, arguyendo que el Act of State doctrine no aplica en la ley de Canadá, y que las normas consuetudinarias perfectamente eran aplicables para las empresas, puesto que las situaciones sobre las que versaba el caso se trataban de materia de derechos humanos, específicamente trabajos forzosos, los cuales se caracterizaban por su amplio desarrollo en este campo internacional, además de encontrarse muchos de estos principios subsumidos y ratificados por normativas nacionales, permitiendo así que un tribunal del Estado de Canadá tuviese la capacidad para conocer y decidir sobre la responsabilidad del actor transnacional.

Nota. La información fue sustraída de la Corte Suprema de Canadá. (28 de febrero de 2020).
Sentencia exp-37919.

Anexo G

PUEBLOS KALIÑA Y LOKONO VS. SURINAM	
Corporación	Suralco y Joint Venture BHP Billiton-Suralco.
Domicilio	Surinam y Australia
Año del litigio	2014
País de demanda	Ámbito transnacional
País de los hechos	Surinam
Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Violaciones DD.HH.	Desconocimiento de los territorios de los pueblos indígenas, afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales de dichas poblaciones.
Decisión	Declarar la Responsabilidad del Estado por violación a DD.HH. cometidas por empresas y no permitir la reparación de víctimas
Resumen:	
<p>Responsabilidad internacional del Estado de Surinam por violaciones a los derechos de miembros de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono, debido al no reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de los territorios donde habitan ancestralmente y la afectación de sus recursos naturales como resultado de la entrega de licencias para las explotaciones mineras de forma continua en tres reservas naturales, procedimiento que no contó con consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas afectadas.</p> <p>Si bien el caso no versa en el juzgamiento de las corporaciones en cuestión, la Corte no duda en señalar que, tanto la compañía nacional Suralco como el Joint Venture que esta llevó a</p>	

cabo con BHO Billinton (uno de los actores más importantes de la minería a nivel trasnacional), son responsables de generar afectaciones al medio ambiente y a los derechos fundamentales de los nativos por las labores de minería que realizaron en sus locaciones, estando conscientes de los daños que habían generado al llevar a cabo estudios encargados por ellos mismos; y es para esta situación que los jueces del caso hacen uso explícito de los Principios Rectores como medio indicativo de las violaciones generadas por las empresas al no ceñir sus actuaciones con lo que esta normativa indica. Igualmente, remitiéndose a los PRNU, la Corte recordó el deber de los Estados de proteger e incentivar el respeto por los derechos humanos, encontrando responsable internacionalmente a la Republica de Surinam por ser negligentes e incumplir con esta obligación. Esta última situación marcó una tendencia muy importante para la CorteIDH puesto que, en los años subsecuentes a este proceso, han fallado numerosas veces utilizando este mismo criterio.

Nota. La información fue sustraída de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2015). Sentencia Serie C No. 309.

Anexo H

RAMCHANDRA ADHIKARI, ET AL. V. DAOUD & PARTNERS, ET AL.	
Corporación	Kellogg Brown and Root, Inc. (KBR)
Domicilio	Estados Unidos
Año del litigio	2008
País de demanda	Estados Unidos
País de los hechos	República de Iraq
Corte	Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas
Violaciones DD.HH.	13 hombres fueron reclutados en Nepal para ejecutar labores en Jordania, sin embargo, al llegar este país fueron puestos a cargo de Daoud & Partners, sus pasaportes fueron confiscados y les revelaron que serían trasladados a Iraq para trabajar en una base militar. En el trayecto, 12 de los sujetos fueron capturados por un grupo de insurgentes, para más tarde ser ejecutados. El sujeto superviviente fue obligado a trabajar 15 meses en un depósito supervisado por KBR.
Decisión	La Corte desestimó el caso alegando la falta de normativas aplicables probadas que vincularan las acciones del actor transnacional con Estados Unidos.
Resumen:	En 2008, 13 hombres de Nepal, con edades entre 18 y 27 años, fueron reclutados para realizar labores varias en hoteles de Jordania, y a algunos se les indicó que quizá podrían trabajar en un campamento estadounidense, dando a entender que sería en suelo de ese país. En todo caso, se

les aseveró que estarían trabajando en territorios seguros y recibiendo un monto específico de dinero. Por estos motivos, las víctimas y sus familiares llegaron a adquirir deudas significativas para poder pagar los honorarios que la empresa reclutadora les cobraba por conectarlos con aquella que sería su empleadora. Una vez fueron trasladados a Jordania, fueron puestos en custodia de Daoud & Partners, compañía subsidiaria de KBR, que fungía de contratista militar para Estados Unidos en Iraq. Una vez en manos de Daoud, se les retuvo sus pasaportes y se les indicó que serían designados a trabajos en una base militar estadounidense en territorio de Iraq, a lo cual se negaron las víctimas, pero fueron persuadidos recordándoles las altas deudas que habían adquirido sus familias. Una vez se dirigían a su destino, fueron interceptados por insurgentes iraquíes, logrando capturar a 12 de los hombres de Nepal, estos fueron retenidos, torturados y posteriormente ejecutados. El sujeto que pudo llegar a su destino fue incorporado en una operación de cargue y descargue en un depósito, donde sus labores eran supervisadas por KBR; las condiciones de trabajo eran precarias, el lugar era objetivo constante de ataques con morteros, y a pesar de que la víctima quería irse a toda costa, se le negó dicha posibilidad, indicándole que no podía dejar el sitio hasta terminar con su trabajo en Iraq, situación que lo llevó a estar 15 meses bajo el control de la empresa, y solo después de ese periodo de tiempo le fue permitido volver a su país. En 2008, familiares de las víctimas interpusieron una demanda contra KBR ante la justicia estadounidense, alegando que la corporación hacía parte de una red de tráfico de personas de gran alcance, y sus pretensiones fueron apoyadas haciendo uso de las normativas de Alien Tort Statute (ATS) y Trafficking Victims Protection Reauthorization Act (TVPRA). En 2013, la Corte desestimó las pretensiones que se basaban en la ATS, pues no consideró que esta fuera procedente para el caso, pero permitió que el proceso se llevara a cabo en la jurisdicción de Estados Unidos bajo

lo dispuesto por la TVPRA, sin embargo, en 2014, se retractó de esta decisión, pues consideró que hacer uso de esta normativa era imposible, debido a que su promulgación fue en 2008 y no tenía efectos retroactivos para hechos que hubiesen ocurrido previos a esta fecha. El proceso no pudo continuar bajo ningún sentido, pues las Cortes arguyeron que a falta de elementos que permitiesen el uso de las leyes en cuestión, no había vínculos suficientes con Estados Unidos como para poder recurrir a su sistema de justicia.

Nota. La información fue sustraída de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas. (24 de marzo de 2015). Sentencia exp 1237.

Anexo I

VEDANTA V. LUNGOWE	
Corporación	Vedanta Resources Limited
Domicilio	Reino Unido
Año del litigio	2015
País de demanda	Reino Unido
País de los hechos	Zambia
Corte	Tribunal Supremo del Reino Unido
Violaciones DD.HH.	Contaminación de las fuentes de agua, deterioro ambiental y afectación de los sustentos de los locales
Decisión	El caso contra Vedanta interpuesto por los lugareños afectados de Zambia puede ser resuelto en una Corte del Reino Unido
Resumen:	
<p>1,826 lugareños inician este proceso debido a que desde el 2005, a causa de la explotación en la mina de cobre de Nchanga (la más grande de toda África) se generó una enorme cantidad de emisiones tóxicas que fueron a parar en las fuentes acuíferas que se irrigan a través de los territorios del Distrito de Chingola, el cual está habitado por familias mayoritariamente dedicadas a la agricultura para su sustento, siendo una población que se encuentra en condiciones de pobreza, por lo que su única fuente de agua para consumo humano y para el riego de sus cosechas es aquellas que se vio afectada por las prácticas del sector privado, generando un grave deterioro ambiental y problemas de salud en los pobladores. Vedanta es la empresa matriz que controla Konkola Copper</p>	

Mines plc, ostentando la propiedad de la mina, y se encuentra domiciliada en el Reino Unido. Si bien el litigio no prosiguió, debido a que las partes decidieron en el año 2021 llegar a un acuerdo económico con tal de que la corporación no tuviese que admitir públicamente su responsabilidad, este caso es muy importante porque en tres instancias diferentes las Cortes del Reino Unido reafirmaron que efectivamente la jurisdicción de ese Estado podía conocer el caso y resolver respecto a la responsabilidad del actor transnacional que había ocasionado un daño en una nación diferente.

Nota. La información fue sustraída del England and Wales High Court (Technology and Construction Court). (27 de mayo de 2016). Sentencia [2016] EWHC 975 (TCC) y del Tribunal Supremo del Reino Unido. (10 de abril de 2019). Sentencia exp- [2019] UKSC 20.